

EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS

EN RE:

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD.,

Deudor en un procedimiento extranjero

§
§
§
§
§
§

Demanda Civil Núm. 3:09-CV-0721-N

ORDEN

Esta Orden se dicta por la moción de los Liquidadores Conjuntos para la sustitución como Demandante *nunc pro tunc* al 12 de mayo del 2011 [125], solicitud de la cual el Tribunal toma nota judicial [103], y las objeciones de testimonio directo y pruebas [149]; las objeciones del Administrador Judicial a la evidencia de los Liquidadores Conjuntos [152]; y la petición anterior de los Liquidadores Conjuntos para que se reconozca el procedimiento principal en el extranjero según lo dispuesto en el capítulo 15 del Código de Bancarrota [4]. Por los motivos que se exponen a continuación, el Tribunal concede la moción de los Liquidadores Conjuntos para la sustitución como Demandante *nunc pro tunc* y concede en parte y desestima en parte su solicitud para que el Tribunal tome nota judicial. El Tribunal rechaza las objeciones de cada una de las partes a la evidencia de la otra parte. Por último, el Tribunal concede en parte y desestima en parte la petición de reconocimiento de los Liquidadores Conjuntos, y sostiene que el Procedimiento en Antigua es un procedimiento extranjero secundario en bajo el capítulo 15 del

Código de Bancarrota.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El 17 de febrero del 2009, la Comisión de Valores de Estados Unidos (“SEC”) presentó una demanda de ejecución sobre valores, 3:09-CV-0298-N, *SEC v. Stanford International Bank Ltd., et al.* (presentada el 17 de febrero del 2009) (“Demanda de la SEC”), ante este Tribunal, en la que se argumenta que R. Allen Stanford, mediante y/o junto a sus asociados y varias entidades bajo su control (las “Entidades de Stanford”), perpetró un esquema Ponzi masivo. Como parte de este litigio, el Tribunal “asume/asumió jurisdicción exclusiva y tomó posesión” de los “Activos bajo Administración Judicial”¹ y los “Registros bajo Administración Judicial”² (colectivamente, el “Patrimonio bajo Administración Judicial”) y nombró a un Administrador Judicial para que supervise el Patrimonio bajo Administración Judicial, del cual Stanford International Bank (“SIB”) es una parte. *Ver* Segunda Enmienda de la Orden de Nombramiento del Administrador Judicial, 19 de julio del 2010, en 2-3 [1130] (la “Orden de Administración Judicial”), *en* la Demanda de la SEC.

¹“Los activos, fondos, valores, bienes inmobiliarios y personales, tangibles e intangibles, de cualquier índole y descripción, dondequiera que se encuentren, y los privilegios legalmente reconocidos (con respecto a las entidades), de los Demandados [en la Demanda de la SEC] y todas las entidades que posean o controlen”.

²“Los libros y registros, listas de clientes, estados de cuenta, documentos financieros y contables, computadoras, discos duros de computadoras, discos de computadora, teléfonos servidores de intercambio por internet[,] dispositivos digitales personales y otros recursos de información que pertenezcan o estén en poder de los Demandados [en la Demanda de la SEC], o emitidos por los Demandados y en poder de cualquier agente o empleado de los Demandados”.

A pesar de la Orden de Administración Judicial, el 26 de febrero del 2009, el Tribunal Supremo del Caribe Oriental en el Tribunal Supremo de Justicia de Antigua y Barbuda (“Tribunal de Antigua”), a solicitud de la Comisión de Regulación de los Servicios Financieros (“FSRC”) de Antigua y Barbuda (“Antigua”) –una entidad que pretendía otorgar licencias y reglamentar a SIB– nombró a Nigel Hamilton-Smith y a Peter Wastell (los “Liquidadores Conjuntos Anteriores”) como administradores-síndicos de SIB. *Ver* 105-17, en 4.³ El 17 de abril del 2009, el Tribunal de Antigua dispuso la liquidación de SIB y nombró a los Liquidadores Conjuntos Anteriores como liquidadores de SIB (el “Procedimiento en Antigua”). *Ver idem* en 12-13. Poco después, el 20 de abril del 2009, los Liquidadores Conjuntos Anteriores presentaron una petición de reconocimiento en este Tribunal, de acuerdo con el Capítulo 15 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos.

El 8 de junio del 2010, mientras que la petición estaba aún pendiente en este Tribunal, el Tribunal de Antigua removió a los Liquidadores Conjuntos Anteriores del cargo de Liquidadores de SIB (la “Orden de Destitución de Antigua”), sosteniendo, entre otras cosas, que habían actuado inapropiadamente con respecto al procedimiento de reconocimiento en Canadá. *Ver* 105-19, en 85. La Orden de Destitución de Antigua permitió a los Liquidadores Conjuntos Anteriores continuar en el cargo de gestores de SIB hasta que el Tribunal en Antigua nombrara a los nuevos liquidadores. *Ver idem* en 86. El Tribunal en Antigua hizo [el nuevo nombramiento] el 12 de mayo del 2011 (“Orden de Nombramiento de los Liquidadores Conjuntos”), nombrando a Hugh Dickson y Marcus Wide (los “Liquidadores Conjuntos”).⁴ *Ver* 105-20, en 5. El abogado de los Liquidadores Conjuntos

³Por razones de brevedad, el Tribunal se refiere al testimonio y los apéndices por los números de expediente en lugar de los títulos de los documentos.

⁴El Tribunal en Antigua también nombró a Dickson y Wide como Administradores Judiciales

compareció por primera vez en esta acción legal en agosto del 2011 [74, 75].

Después de una extensa exposición de las partes y partes interesadas,⁵ el Tribunal celebró una audiencia probatoria sobre la petición de reconocimiento el 21 de diciembre del 2011.⁶ Después de un desacuerdo sobre si los Liquidadores Conjuntos podrían, en esencia, presentarse como los Demandantes en lugar de los Liquidadores Conjuntos Anteriores en su petición de reconocimiento, el Tribunal les solicitó a los Liquidadores Conjuntos que presentaran una moción por escrito. En consecuencia, los Liquidadores Conjuntos se constituyeron, por sustitución, en la Parte Demandante *nunc pro tunc*. Posteriormente, el Tribunal permitió que el Administrador Judicial y los Liquidadores Conjuntos tuviesen la oportunidad de presentar por escrito las objeciones a las pruebas presentadas en la audiencia.

II. EL TRIBUNAL CONCEDE LA MOCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LOS LIQUIDADORES CONJUNTOS

La controversia sobre si los Liquidadores Conjuntos podrían proceder con la petición de reconocimiento de los Liquidadores Conjuntos Anteriores comenzó cuando el Administrador Judicial argumentó que el Tribunal no debía considerar la petición de reconocimiento como presentada hasta agosto del 2011, fecha en la que los Liquidadores Conjuntos actuales aparecieron en la demanda.

de Stanford Trust Company Limited (“STCL”) en noviembre del 2011. Aquí, ellos sólo buscan el reconocimiento del Procedimiento en Antigua que implica a SIB.

⁵La SEC, el Examinador designado por el Tribunal para representar los intereses de las presuntas víctimas de las Entidades de Stanford, y la Comisión Oficial de Inversionistas de Stanford (“OSIC”, por sus siglas en inglés) han presentado informes y se han presentado en las audiencias sobre este asunto.

⁶Antes de la audiencia, los Liquidadores Conjuntos convencieron al Tribunal para que tomara nota judicial de ciertos hechos, información y material. El Tribunal no dictó sobre esta moción en la audiencia.

Presentación Conjunta del Administrador Judicial, Examinador y la Comisión de Inversionistas en Respuesta a la Solicitud de los Liquidadores Conjuntos Instr. en Sup. a su Petición de Reconocimiento del Capítulo 15, 9 n.11 [119] [en adelante, Resp. del Administrador Judicial a la Exposición de los Liq. Conj.]. Él razonó que ya que el Capítulo 15 del Código de Bancarrota requiere que la petición de reconocimiento identifique a los representantes extranjeros, *ver* el Título 11 § 1515 del Código de los EE.UU., y dado que la petición hace referencia sólo a los Liquidadores Conjuntos Anteriores, la petición era deficiente. *Ver* Solicitud del Administrador Judicial en Respuesta a la Exposición de los Liq. Conj. en 9 n.11, 14. En respuesta, en la audiencia probatoria llevada a cabo en diciembre del 2011, los Liquidadores Conjuntos en su exposición oral convencieron al Tribunal a que los sustituyera como la parte Demandante.⁷

En su resumen actualizado acerca del asunto, los Liquidadores Conjuntos argumentan que el Tribunal debe permitir la sustitución bajo el Reglamento Federal de Procedimiento Civil 25(c) porque ellos tienen los mismos intereses y posiciones que los Liquidadores Conjuntos Anteriores. *Ver* Moción de Sustitución de los Liq. Conj. como Demandantes *Nunc Pro Tunc* al 12 de mayo del 2011, en las págs. 2-3. El Administrador Judicial solicita que el Tribunal se abstenga de considerar la petición de reconocimiento y que en su lugar le ordene a los Liquidadores Conjuntos a que presenten una petición de reconocimiento enmendada afirmándose a sí mismos como los representantes extranjeros.⁸ *Ver* Resp. del Administrador Judicial a la Moción de Sust. de los Liq. Conj., pág. 6.

⁷El Tribunal solicitó a los Liquidadores Conjuntos que presentaran su resumen sobre el asunto.

⁸El Administrador Judicial afirma que “la Administración Judicial en los Estados Unidos no tiene ninguna objeción respecto a que el Tribunal permita a los L[iquidador]es C[onjunto]s presentar una solicitud ‘modificada’, a condición de que la modificación no tenga efecto retroactivo a la fecha

A pesar de la forma en que las partes han presentado el asunto, a primera vista la cuestión ante el Tribunal parece no tener validez jurídica. *Ver, por ej., Qimonda AG v. LSI Corp.*, — F. Supp. 2d —, 2012 WL 777494, en *3 (S.D. Tex. 2012) (describiendo la distinción del Tribunal Supremo entre tener o no validez jurídica). Sin duda, es cierto que como representantes extranjeros de SIB en el momento del inicio de la demanda, los Liquidadores Conjuntos Anteriores tenían derecho a interponer su petición de reconocimiento.⁹ *Ver* el Título 28 § 1334(a) del Código de los EE.UU. Por

de presentación por parte de los L[iquidador]es C[onjunt]os Anteriores”. Resp. Conj. del Administrador Judicial, Examinador, Comisión de Inversionistas y la SEC a la Moción de Sust. de los Liq. Conj. como Demandantes *Nunc Pro Tunc* al 12 de mayo del 2011, en 6 [146] [en adelante, Resp. del Administrador Judicial a la Moción de Sust. de los Liq. Conj.]. El Administrador Judicial revela que su interés en que la nueva alegación de los Liquidadores Conjuntos tenga una fecha posterior está motivado por el entendimiento de que, según *Lavie v. Ran (In re Ran) (Ran IV)*, 607 F.3d 1017, 1025 (5to Cir. 2010), el momento para determinar el centro de interés principal de SIB - uno de los principales puntos de controversia en el análisis del reconocimiento - es cuando los representantes extranjeros presentan la petición de reconocimiento y, por lo tanto, el hecho de que este centro de interés principal se determine en una fecha posterior jugará a su favor. *Ver, por ej., Resp. del Administrador Judicial a la Exposición de los Liq. Conj.* 14-15 y n.15.

El Tribunal observa que una fecha posterior de petición podría igualmente parecer de ayuda a los argumentos del Administrador Judicial sobre el reconocimiento secundario porque “[e]l uso del tiempo presente [en el estatuto] implica que el análisis de establecimiento [secundario] del Tribunal debe centrarse en si el deudor tiene un establecimiento en el país extranjero cuando el representante extranjero presenta la solicitud de reconocimiento...”. *Lavie v. Ran (Ran III)*, 406 B.R. 277, 284-85 (S.D. Tex. 2009), *aff’d, RanIV*, 607 F.3d en 1027. El Tribunal supone que la razón por la cual el Administrador Judicial no desea que el Tribunal desestime por completo la acción es debido a la cantidad de años que ha estado litigando la demanda y debido a la inevitabilidad de que se trate el tema en algún momento durante la dilación del litigio multi-distrito (“LMD”) de Stanford.

⁹En su exposición, el Administrador Judicial agregó otra argumentación respecto de que la Orden de Antigua que designa a los Liquidadores Conjuntos les confiere el poder sobre todo el patrimonio de SIB desde el 15 de abril del 2009, con carácter retroactivo, y les retira a los Liquidadores Conjuntos Anteriores sus derechos y deberes respecto de SIB en cualquier momento, por lo que la solicitud era deficiente incluso cuando los Liquidadores Conjuntos Anteriores la presentaron. *Ver* Resp. del Administrador Judicial a la Moción de Sust. de los Liq. Conj. 3. Una orden de un tribunal extranjero no puede *con carácter retroactivo* despojar a este Tribunal de su jurisdicción. Y los Liquidadores Conjuntos afirman que la Orden de Nombramiento de los Liq. Conj. “no anula ni invalida las actividades de los [Liquidadores Conjuntos] Anteriores ni trata a estos

lo tanto, en el momento en que los Liquidadores Conjuntos Anteriores presentaron su petición, el Tribunal tenía competencia en el tema de la demanda. Sin embargo, el Tribunal debe pasar a analizar si la destitución hecha por el Tribunal en Antigua de los Liquidadores Conjuntos Anteriores como representantes extranjeros los despoja del interés personal necesario para continuar la demanda, por lo tanto invalidando la acción.¹⁰ *Ver Friends of the Earth, Inc. v. Laidlaw Env'tl. Servs. (TOC), Inc.*, 528 U.S. 167, 189-92 (2000) (articula la diferencia entre tener o no relevancia jurídica).

El Quinto Circuito ha declarado que “[e]l tema de la jurisdicción, una vez que existe de manera válida entre las partes originales, permanece intacto después de una sustitución”. *Ransom v. Brennan*, 437 F.2d 513, 516 (5to Cir. 1971). Sin embargo, esta afirmación se basa en la idea de que una parte sustituida válidamente según el Reglamento 25 “pasa a desempeñar las mismas funciones que la parte original”. *Ídem*. Por lo tanto, consiguientemente, si el tema de la jurisdicción se pierde entre las partes originales de la acción antes de la sustitución, ésta no puede subsanar el defecto jurisdiccional. Sin embargo, el lenguaje llano del Reglamento 25 contempla específicamente que el caso puede continuar cuando una parte original ha perdido interés en la acción. *Ver Reg. Fed. de*

[Liquidadores Conjuntos] Anteriores como si nunca hubiesen existido”. Respuesta de los nuevos Liquidadores Conjuntos en Presentación de Moción de Sustitución Posterior como Demandantes *Nunc Pro Tunc* 6 [148] [en adelante, Resp. de los Liq. Conj. a la Moción de Sust.]. Más bien, la Orden de Nombramiento de los Liq. Conj. decía que se introdujo “sin alterar ni afectar en modo alguno los derechos legales del patrimonio de SIB ni de sus Liquidadores pasados, presentes o futuros” y confiere a los Liquidadores Conjuntos la autoridad sobre SIB “como sucesores y sustitutos de los [Liquidadores Conjuntos Anteriores]”. 106-4, en 2, 4. Por lo consiguiente, el argumento del Administrador Judicial no tiene lógica.

¹⁰Parece que los argumentos del Administrador Judicial conducen a un resultado más grave de lo que él esperaba. Si el Tribunal considera que la solicitud actual no tiene validez jurídica, no puede exigir a los Liquidadores Conjuntos que presenten una petición de reconocimiento enmendada. Más bien, esta consideración obliga al Tribunal a desestimar totalmente la acción, y así negar tres años de esfuerzos por ambos lados.

Proc. Civil 25. Por ende, el tribunal pasa a analizar si el Reglamento 25 subsana el defecto jurisdiccional.¹¹

El Reglamento Federal de Procedimiento Civil 25 establece que un Tribunal puede sustituir a una parte por otra en el caso de una transferencia de intereses, muerte o incapacidad de una ex parte o, en el caso de que la ex parte fuera un funcionario público, en caso de su fallecimiento o separación del cargo. *Ver id.* El Reglamento 25 es de procedimiento y por lo tanto no regula la continuidad de la vigencia de los derechos y las responsabilidades. *Ver 7C Charles Alan Wright, Arthur R. Miller & Mary Kay Kane, Federal Practice and Procedure § 1952, en 655 (3er. ed. 2007).* En consecuencia, una vez que una parte anterior pierde la capacidad a través de uno de los métodos mencionados anteriormente, la acción caduca a menos que ésta continúe vigente como una cuestión de derecho sustantivo. *Ver id.* en las págs. 655-56. En un caso de cuestión federal, los tribunales aplican la ley federal para determinar si la acción continúa vigente después del evento. *Ver idem* en la pág. 656.

¹¹El Administrador Judicial sostiene que la Norma 25 no se aplica a este procedimiento debido a que “[e]sta no es una demanda en la que los [E]x [Liquidadores Conjuntos presentaron una acción en nombre de SIB, y los L[iquidadores] C[onjuntos] buscan continuar esa acción...”. Resp. del Administrador Judicial a la Moción de Sust. de los Liq. Conj. 3. Por el contrario, el Administrador Judicial continúa, los Liquidadores Conjuntos “representan...sus propios [i]ntereses”; “La Norma 15(c) no se aplica en estas circunstancias”, argumenta el Administrador Judicial, “particularmente dada la dirección específica que dispone el Capítulo 15 del Código de Bancarrotas”. *Id.* en 4.

Sin embargo, el Administrador Judicial se equivoca. La Norma 1001 de las Normas Federales de Procedimiento de Bancarrota establece que las normas del procedimiento de quiebra se aplican a los casos según el Código de Bancarrotas. *Ver* Norma. Fed. de Proc. de Bancarrotas 1001. La Norma de Bancarrotas 7025 establece que, sin perjuicio a la Norma de Bancarrotas 2012, la cual es tratada por el Tribunal más adelante en el texto, la Norma Federal de Procedimiento Civil 25 se aplica en procedimientos contradictorios. *Ver* Norma. Fed. de Proc. de Bancarrotas 7025. Y la Norma de Bancarrotas 1018 establece que la Norma 7025, entre otras, se aplica a los casos del Capítulo 15. *Ver* Norma. Fed. de Proc. de Bancarrotas 1018.

Hay varios casos en la jurisprudencia estadounidense en los que los tribunales han sustituido fiduciarios sucesores por fiduciarios anteriores. Por ejemplo, en el contexto de fideicomisos y sucesiones, “es derecho básico que un recurso interpuesto por un fiduciario ‘no caduca por lo general por su incumplimiento en poder continuar con su cargo[;]’ [c]uando un fiduciario abandona su cargo, ‘la acción normalmente es resumida con el nombre del representante sucesor’”. *Corbin v. Blankenburg*, 39 F.3d 650, 653 (6to. Cir. 1994). Basándose en este principio, los tribunales han sustituido a los fiduciarios sucesores de ERISA por sus contrapartes anteriores. *Ver idem.* (indica que no hay nada en los estatutos de ERISA que sugiera que una acción civil iniciada por el fiduciario de ERISA sea personal de un individuo en particular que ocupaba el cargo al momento de presentar la demanda). Además, el Código de Bancarrota de los Estados Unidos establece que cuando un fiduciario fallece, renuncia, es destituido o por otro motivo cesa de tener el cargo mientras el caso está pendiente bajo el Código, su sucesor es sustituido automáticamente como parte en el asunto pendiente. Reg. Fed. de Proc. de Bancarrota 2012(b). Por lo tanto, estos tribunales no tienen problemas de validez legal ya que el derecho sustantivo permite que la acción continúe a pesar del cambio de intereses de las partes originales. En otras palabras, los tribunales a través de todo el país dependen de la ficción legal de que la validez legal de una parte no se pierde cuando el derecho sustantivo permite a los tribunales sustituir a una parte sucesora. En este sentido, el Tribunal examina si el Capítulo 15 del Código de Bancarrota permite que una acción proceda de esta manera.¹²

¹²El Tribunal reconoce que la invalidez legal es una cuestión de orden constitucional y que el Congreso no puede elaborar leyes que amplían la jurisdicción de los tribunales federales más allá de los límites impuestos por la Constitución. Sin embargo, el Tribunal también está consciente de la necesidad de ficciones jurídicas para hacer frente a las necesidades prácticas de los litigios. Tal es el caso aquí, en donde un cambio de cargo podría haber potencialmente negado tres años de extensas

Hay que reconocer que el Tribunal no puede decidir el tema en cuestión basándose solamente en la doctrina mencionada anteriormente porque los Liquidadores Conjuntos Anteriores no eran fiduciarios en virtud de la legislación de los Estados Unidos, sino más bien “Representantes Extranjeros” en virtud del Código de Bancarrota. Sin embargo, dicha doctrina informa el análisis de sustitución del Tribunal revelando (a) que los tribunales pueden continuar las demandas sustituyendo a una nueva parte interesada por una parte que ha perdido su interés en la acción si es autorizado por el derecho sustantivo, y (b) que la intención del Congreso en casos que involucran a fiduciarios es continuar con la demanda y sustituir al nuevo fiduciario por el antiguo.

El artículo 101(24) del Código de Bancarrota define al representante extranjero como “una persona u organismo, *incluso una persona u organismo designado de manera provisional*, autorizado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o liquidación de los bienes o asuntos del deudor o para actuar como un representante de dicho procedimiento extranjero”. Título 11 § 101(24) del Código de EE.UU. (énfasis añadido). “El lenguaje del nombramiento ‘provisional’ fue designado para acomodar los sistemas de insolvencia que tienen un proceso de dos etapas para su inicio. [Por ejemplo,] Inglaterra y muchos países de la Comunidad Británica de Naciones disponen

exposiciones y audiencias sobre el tema. Para extinguir esta posibilidad, los tribunales interpretaron que una parte no pierde validez jurídica por su separación del cargo. En cierto sentido, los tribunales - con el apoyo del Congreso - tratan estos pleitos como demandas contra/iniciadas por un cargo, no por una persona individual. El Tribunal no interrumpirá esta ficción legal porque si así lo hiciera iría en contra del peso de la jurisprudencia, provocaría resultados poco prácticos e ineficaces y estaría en contra de la doctrina de la Corte Suprema sobre conducta anticonstitucional. *Ver, por ej., Hersh v. U.S. ex rel. Mukasey*, 553 F.3d 743 (5to Cir. 2008) (citando la doctrina de varias autoridades de la Corte Suprema sobre conducta anticonstitucional). Por lo tanto, el Tribunal pasa a analizar si el derecho sustantivo sobre bancarrotas autoriza la no supresión de las demandas del Capítulo 15 durante un cambio en el cargo del representante extranjero.

fiduciarios interinos o provisionales desde el inicio de un procedimiento, los cuales casi siempre se transforman en nombramientos permanentes”. 8-1501 Collier on Bankruptcy ¶ 1501.03 (16th ed. 2012). Debido a que el Código no garantiza el estado de nombramiento provisional de un fiduciario después del período provisional, el lenguaje llano del Código indica que el Congreso contempló la posibilidad de tener tanto un “representante extranjero anterior” - el fiduciario provisional - como un “representante extranjero sucesor” - el fiduciario después del período provisional. Además, Collier sobre Bancarrotas nos enseña que el equivalente estadounidense del representante extranjero provisional es el “fiduciario provisional” bajo el artículo 303(g) del Código de Bancarrota antes de que se introduzca una orden de reparación en un caso involuntario o bajo el artículo 701 en un caso de liquidación. *Ídem*. El Capítulo 3 del Código regula a los fiduciarios provisionales de los Estados Unidos, *ver* el Título 11 § 322(a) del Código de EE.UU. (referente a los fiduciarios nombrados bajo el artículo 701),¹³ y el artículo 325 establece específicamente que “[una] vacante en el cargo de un fiduciario durante un caso no da por terminada una acción o procedimiento pendiente, y el fiduciario sucesor deberá ser sustituido como una parte de dicha acción o procedimiento”, Título 11 § 325 del Código de EE.UU. Además, como se ha señalado anteriormente, el Código establece específicamente que el Reglamento Federal de Procedimiento Civil 25 se aplica a los casos del Capítulo 15 y, como señalan los Liquidadores Conjuntos, el Congreso indicó decididamente el Capítulo 15 en cuanto al reconocimiento de los procedimientos extranjeros, no de los representantes extranjeros. *Ver en general* el Título 11 § 1501 del Código de EE.UU., *et seq.*

¹³Los fiduciarios provisionales designados en virtud del artículo 303(g) se nombran de conformidad con el artículo 701. *Ver* 11 U.S.C. § 303(g).

Dado todo lo expuesto anteriormente y el hecho de que los representantes extranjeros desempeñan en general el mismo papel que los fiduciarios en los procedimientos de bancarrota en los Estados Unidos –el papel de representantes del patrimonio– el Tribunal está convencido de que el Capítulo 15 del Código de Bancarrota proporciona la autoridad para que una acción continúe vigente después de la destitución de un representante extranjero de su cargo. Por lo tanto, el Tribunal concede la moción de sustitución de los Liquidadores Conjuntos *nunc pro tunc*. El Tribunal sustituye a los Liquidadores Conjuntos como parte Demandante *nunc pro tunc* a partir del 8 de junio del 2010.

**III. EL TRIBUNAL CONCEDE EN PARTE Y DESESTIMA EN PARTE LA MOCIÓN
DE LOS LIQUIDADORES CONJUNTOS PARA QUE SE TOME NOTA JUDICIAL**

Los Liquidadores Conjuntos solicitan que el Tribunal tome nota judicial de varios temas. El Tribunal concede en parte y desestima en parte la moción de la siguiente manera: En primer lugar, de conformidad con el Reglamento Federal de Pruebas 201, el Tribunal toma nota judicial de las presentaciones y defensas planteadas en los casos de LMD de Stanford listados en la Prueba Instrumental 1 de la moción de los Liquidadores Conjuntos. En segundo lugar, el Tribunal se niega a tomar nota judicial del resumen de defensas planteadas en los casos de LMD de Stanford, adjunto en forma de diagrama como Prueba Instrumental 2 de la moción de los Liquidadores Conjuntos, porque es una duplicación de lo que el Tribunal ha anotado judicialmente en la Prueba 1. En tercer lugar, el Tribunal toma nota judicial de las primeras dos publicaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos incluidas en el Prueba Instrumental 3 de la moción de los Liquidadores Conjuntos, pero se niega a tomar nota judicial de la tercera publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, ya que el hipervínculo no funciona. Por último, el Tribunal se niega a tomar nota judicial de diferentes publicaciones de organizaciones internacionales y otras publicaciones

comerciales y de medios incluidas en la Prueba Instrumental 4 de la moción de los Liquidadores Conjuntos ya que son publicaciones que están sujetas a polémica razonable.

IV. EL TRIBUNAL RECHAZA LAS OBJECIONES DE LAS PARTES

En la audiencia de diciembre del 2011, el Tribunal se reservó tomar una decisión sobre varios puntos probatorios y pidió que las partes presentaran sus objeciones. En base a las presentaciones de las partes, el Tribunal rechaza todas las objeciones.

Los Liquidadores Conjuntos primero objetan varios documentos de prueba adjuntos al testimonio directo por escrito de la perito del Administrador Judicial, Karyl Van Tassel, como irrelevantes, sin fundamento o autenticación, y como prueba indirecta. El Tribunal está convencido de que los documentos de prueba de Van Tassel son admisibles bajo el Reglamento 703 para demostrar en qué se basó ella para formar sus opiniones. *Ver en general* Reg. Fed. sobre Pruebas. 703.¹⁴

Los Liquidadores Conjuntos luego objetan a los diferentes documentos de pruebas adjuntos al testimonio directo por escrito del Administrador Judicial por ser irrelevantes, sin fundamento o autenticación, pruebas indirectas e injustamente perjudiciales. En respuesta a la objeción por ser pruebas indirectas, el Administrador Judicial sostiene que sus documentos de prueba son admisibles como declaraciones de un cargo público bajo el Reglamento Federal sobre Pruebas 803(8). *Ver Resp. del Administrador Judicial a las Objeciones de los Liq. Conj. 1-2 [161]*. Si bien el Tribunal considera que los argumentos del Administrador Judicial son erróneos, sostiene que los documentos de prueba son admisibles porque son relevantes, no carecen de fundamento o autenticación, su valor probatorio

¹⁴*Ver debajo* nota 57.

supera sustancialmente cualquier perjuicio a los Liquidadores Conjuntos, y son admisibles como una excepción a la regla de pruebas indirectas bajo el Reglamento 807. *Ver* Reg. Fed. sobre Pruebas 807 (excepción residual a las pruebas indirectas).¹⁵

Luego, los Liquidadores Conjuntos objetan diversas partes del testimonio directo del inversionista-víctima de Stanford, Dr. John R. Wade, por tratarse de declaraciones basadas en pruebas indirectas y en virtud del reglamento de la mejor prueba. El Tribunal sostiene que las supuestas declaraciones basadas en pruebas indirectas no lo son porque el Administrador Judicial les ofreció mostrarles el efecto que estas declaraciones tuvieron sobre el Dr. Wade –que él *creía* que la sede de SIB estaba en los Estados Unidos, no por ser verdadero el asunto aseverado– que [él creía] que la sede de SIB *realmente estaba* en los Estados Unidos. El tribunal también rechaza la objeción de la mejor prueba realizada por los Liquidadores Conjuntos porque el Administrador Judicial no buscaba probar el contenido de los escritos. *Ver en general* Reg. Fed. sobre Pruebas 1002.

Por último, los Liquidadores Conjuntos objetan a la carta del 20 de diciembre del 2011 del Departamento de Justicia a este Tribunal por irrelevante y basada en pruebas indirectas. El Tribunal

¹⁵Ver Tr. de Diligencias Probatorias, del 21 de diciembre del 2011, en 283-84 [en adelante, Hr'g Tr.] (El Tribunal rechaza la objeción de los Liquidadores Conjuntos al testimonio del Administrador Judicial y declara “Voy a admitir esto bajo la excepción residual a las pruebas indirectas. Creo que es muy familiar o muy similar a la excepción de los informes de organismos gubernamentales sobre conclusiones a las que han llegado en el desempeño de sus funciones. Y como Administrador Judicial, el Sr. Janvey tiene algunas obligaciones en nombre del Tribunal de revisar y tratar de determinar qué se ha hecho y le ha dedicado un tiempo y dinero considerable a ello y creo, en virtud de la excepción residual, que tiene derecho a declarar sobre las conclusiones a las que ha llegado. Para determinar qué importancia, si alguna, le doy a esto, por supuesto que tomaré en cuenta el hecho de que estas son noticias de segunda mano provenientes de él. Pero creo que tiene derecho a informar al Tribunal sus conclusiones sobre la base de la labor que ha realizado como Administrador Judicial y el trabajo que los profesionales han hecho en su nombre y que le han informado”). *Ver debajo* nota 57.

sostiene que la carta es relevante y admisible bajo la excepción residual a las pruebas indirectas. *Ver* Reg. Fed. sobre Pruebas 807.

El Tribunal rechaza las objeciones del Administrador Judicial básicamente por los mismos motivos que rechaza las objeciones de los Liquidadores Conjuntos. Adicionalmente, el Tribunal observa que, como el Administrador Judicial lo reconoce, el Tribunal descarta cualquier evidencia que de otro modo sería inadmisibile.

V. EL PROCEDIMIENTO EN ANTIGUA ES UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO SECUNDARIO

Los Liquidadores Conjuntos le piden al Tribunal que reconozca el Procedimiento en Antigua como el procedimiento principal extranjero. En su lugar, el Tribunal puede reconocer al Procedimiento en Antigua como un procedimiento extranjero secundario¹⁶ o rehusarse por completo a otorgarle reconocimiento.¹⁷

A. Marco del Capítulo 15

El Congreso promulgó el Capítulo 15 del Código de Bancarrota a través de la Ley de Protección al Consumidor y Prevención a los Abusos de Bancarrota (Bankruptcy Abuse Prevention

¹⁶A pesar de que el Administrador Judicial proteste que los Liquidadores Conjuntos hayan solicitado que el Procedimiento en Antigua se reconozca sólo como un procedimiento extranjero principal, el Tribunal es libre de considerarlo como secundario porque, en virtud del Código, los representantes extranjeros solicitan a los tribunales de los Estados Unidos “el reconocimiento”, y los tribunales de los Estados Unidos determinan qué tipo de reconocimiento otorgar si determinan que el reconocimiento está justificado bajo el Capítulo 15. *Ver* Título 11 § 1515(a) del Código de EE.UU. (“Un representante extranjero solicita al tribunal *el reconocimiento* de un procedimiento extranjero” (énfasis añadido)); *id.* en § 1517(b) (“Ese procedimiento extranjero debe reconocerse - (1) como un procedimiento extranjero principal...; o (2) como un procedimiento extranjero secundario...”).

¹⁷*Ver en general* Daniel M. Glosband, *SPhinX Chapter 15 Opinion Misses the Mark*, Am. Bankr. Inst. J. 44, 45 (dic./ene. 2007) (coautor de la ley modelo en la cual se basa el Capítulo 15 que explica en detalle el marco de este Capítulo).

and Consumer Protection Act - “BAPCPA”) del 2005 “para proporcionar mecanismos eficaces para el tratamiento de los casos de insolvencia transfronteriza”. *Ran IV*, 607 F.3d en 1020 (cita el Título 11 § 1501(a) del Código de EE.UU.). El objetivo declarado del Capítulo es incorporar la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza en la jurisprudencia de los Estados Unidos para asegurar (a) la cooperación entre tribunales y partes interesadas en diferentes jurisdicciones nacionales, (b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y la inversión, (c) administración justa y eficaz de las insolvencias transfronterizas que protegen los intereses de todos los acreedores y de otras entidades interesadas, (d) la protección y maximización del valor de los bienes de los deudores y (e) la facilitación del rescate de empresas con problemas financieros a fin de proteger la inversión y preservar empleos. *Ver* el Título 11 § 1501 del Código de los EE.UU.

El Capítulo 15 permite que un representante en un procedimiento de bancarrota en el extranjero solicite a un tribunal de los Estados Unidos el reconocimiento del procedimiento extranjero bajo el Código de Bancarrota. *Ver Lavie v. Ran (Ran I)*, 384 B.R. 469, 470 (S.D. Tex. 2008); Título 11 § 1515 del Código de EE.UU. Para que el tribunal reconozca un procedimiento extranjero, (a) debe ser un procedimiento extranjero principal o un procedimiento extranjero secundario, (b) el representante extranjero debe ser una persona u organismo y (c) la petición debe cumplir con los requisitos del artículo 1515.¹⁸ *Ver* el Título 11 § 1515 del Código de EE. UU. Un procedimiento

¹⁸La solicitud debe estar acompañada de (1) una copia certificada de la decisión que inicia el procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero, (2) un certificado del tribunal extranjero que afirme la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero, o (3) de no existir prueba de lo anterior, cualquier otra prueba aceptable para el tribunal de la existencia de dicho procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero. La solicitud deberá también estar acompañada por una declaración que identifique todos los procedimientos extranjeros con respecto al deudor del cual el representante extranjero tiene

extranjero es un procedimiento judicial o administrativo colectivo en un país extranjero bajo una ley relativa a la insolvencia o al ajuste de una deuda en donde los bienes y asuntos del deudor están sujetos al control o supervisión de un tribunal extranjero con el fin de una reorganización o liquidación. Título 11 § 101(23) del Código de EE.UU. El Capítulo 15 distingue a un procedimiento principal de uno secundario de la siguiente manera: el primero está pendiente en el país donde el deudor tiene su centro de interés principal, mientras que el segundo está pendiente en un país donde el deudor sólo tiene un establecimiento. *Ver* el Título 11 § 1502 del Código de EE.UU.

Sin perjuicio de lo anterior, un tribunal de los Estados Unidos puede no reconocer en absoluto un procedimiento extranjero “si la acción fuera manifiestamente contraria a la política pública de los Estados Unidos”. Título 11 § 1506 del Código de EE.UU. Esta excepción, sin embargo, “sólo se puede invocar bajo circunstancias excepcionales en relación a asuntos de fundamental importancia para los Estados Unidos”. *Ran IV*, 607 F.3d en 1021. “[E]l Capítulo 15 contempla el reconocimiento de no más de un procedimiento principal y cualquier combinación de procedimientos secundarios para el mismo deudor”. *In re British Am. Ins. Co. Ltd.*, 425 B.R. 884, 908 (Bankr. S.D. Fla. 2010); *ver también In re Chiang*, 437 B.R. 397, 399 (Bankr. C.D. Cal. 2010) (sostiene que el deudor puede tener sólo un centro de interés principal y por tanto sólo un procedimiento principal).

Si el tribunal de los Estados Unidos reconoce el procedimiento extranjero –sujeto a cualquier limitación que pueda imponer en concordancia con la política del Capítulo 15– el representante extranjero adquiere la capacidad de demandar y ser demandado en los tribunales de los Estados

conocimiento y los documentos mencionados anteriormente deberán estar traducidos al inglés. Título 11 § 1515 del Código de EE.UU.

Unidos y la autoridad para aplicar directamente a un tribunal de los Estados Unidos para solicitar otras reparaciones pertinentes. *Ver* Título 11 § 1509 del Código de los EE.UU.; *Ran I*, 384 B.R. en 470 (citando *Iida v. Kitahara (In re Iida)*, 377 B.R. 243, 257 (B.A.P. 9no Cir. 2007)). Si el tribunal otorga el reconocimiento como procedimiento extranjero principal,

(a) se aplica la suspensión automática bajo el artículo 362 del Código de Bancarrota (así como el derecho de los acreedores a una protección adecuada y reparación de la suspensión automática bajo los artículos 361 y 362(d) del Código de Bancarrota) con respecto al deudor y su propiedad dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos,

(b) los artículos 363, 549 y 552^[19] del Código de Bancarrota aplican para restringir la capacidad de transferir estos bienes sin la aprobación del tribunal, y

(c) a menos que el tribunal disponga lo contrario, el representante extranjero puede operar el negocio del deudor y ejercer los derechos y facultades de un fiduciario bajo los artículos 363 y 552 del Código de Bancarrota.

In re SPhinX, Ltd. (SPhinXI), 351 B.R. 103, 115 (Bankr. S.D.N.Y. 2006); *ver* el Título 11 § 1520 del Código de EE.UU.

Dicha reparación no acompaña automáticamente al reconocimiento como procedimiento extranjero secundario. Más bien, para los procedimientos extranjeros secundarios, el tribunal tiene la *discreción* de ordenar la “reparación apropiada” que incluye (a) mantener el inicio o continuación de las acciones relativas al deudor y sus bienes; (b) suspender el derecho de transferir, gravar o disponer de otra manera de los bienes del deudor; (c) conceder la autoridad para interrogar testigos, examinar evidencia o entregar información sobre el deudor; (d) conceder la autoridad de administrar o ejecutar los bienes del deudor; y (e) conceder cualquier otra reparación adicional disponible para un fiduciario estadounidense con ciertas excepciones. *Ver* el Título 11 § 1521 del Código de EE.UU. Dicha

¹⁹Un tribunal ha señalado que la referencia al artículo 552 es un error tipográfico, que afirma que la historia legislativa revela que el texto debía haberse referido al artículo 542. *Ver Chiang*, 437 B.R. en 402 n.13.

reparación discrecional está disponible también para procedimientos extranjeros principales.

Por otra parte, si un tribunal niega el reconocimiento, puede dictar “cualquier orden necesaria para evitar que el representante extranjero obtenga cortesía o cooperación de los tribunales en los Estados Unidos”. Título 11 § 1509 del Código de EE.UU. Por lo tanto, “una decisión respecto del reconocimiento es un asunto serio”. *In re Basis Yield Alpha Fund (Master)*, 381 B.R. 37, 45 (Bankr. S.D.N.Y. 2008).

B. El Procedimiento en Antigua cumple con los requisitos procesales del Capítulo 15

El Procedimiento en Antigua cumple con los requisitos preliminares de reconocimiento del Capítulo 15. En primer lugar, es un “procedimiento extranjero” porque es colectivo,²⁰ judicial, en un

²⁰Los tribunales han interpretado que el término “colectivo” “considera los derechos y obligaciones de todos los acreedores”. *In re Betcorp Ltd.*, 400 B.R. 266, 281 (Bankr. D. Nev. 2009). En otras palabras, la acción debe haber sido “instituida en beneficio de los acreedores en general más que para un solo acreedor o clase de acreedores”. *British Am. Ins. Co. Ltd.*, 425 B. R. en 902; *ver también In re Ashapura Minechem Ltd.*, 2011 WL 5855475, en *4 (Bankr. S.D.N.Y. 2011) (“La idea de un procedimiento de insolvencia ‘colectivo’ se basa en la capacidad de que un solo representante de la insolvencia controle la ejecución de los bienes a los efectos de una distribución prorrateada entre todos los acreedores (sujeta a prioridades legislativas nacionales), en contraposición a un procedimiento destinado a ayudar a un acreedor determinado a obtener un pago o proceso diseñado para algún fin que no sea abordar la insolvencia del deudor”).

Los Liquidadores Conjuntos están en lo cierto cuando señalan que hay disposiciones específicas en la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales de Antigua (Antiguan International Business Corporation Act - “IBCA”), que regula los Procedimientos de Antigua, que resaltan la naturaleza colectiva de las liquidaciones en virtud de ella. *Ver, por ej.*, 105-2, IBCA §§ 286, 289. Los Liquidadores Conjuntos también están en lo cierto al señalar que la Orden de Nombramiento de los Liq. Conj. establece que el procedimiento es “un procedimiento de insolvencia colectiva destinado a poner en orden y recuperar todos los bienes y valores propiedad de, o adeudados a, [SIB],” y que “[t]odos los acreedores, ahorristas e inversionistas del [SIB] tendrán derecho a tratar de demostrar [sus demandas] en el patrimonio del [SIB] sin importar dónde residen estas partes ni dónde se encuentran en el mundo”. 106-4, en 6. Si bien es cierto que el Procedimiento en Antigua sólo concierne a los acreedores e inversores de SIB y no a los de *todas* las Entidades de Stanford, el Tribunal considera que sigue siendo colectiva en virtud del Capítulo 15 porque es el tipo de procedimiento para el cual se destinó la aplicación de este Capítulo.

país extranjero, bajo una ley relativa a la insolvencia,²¹ y los bienes y asuntos del deudor están sujetos a la supervisión de un tribunal extranjero para el propósito de liquidación. *Ver* Título 11 § 101(23) del Código de EE.UU. Luego, los Liquidadores Conjuntos son “persona[s]”. *Ver* Título 11 § 1515 del Código de EE.UU. Y por último, la solicitud cumple con los requisitos del artículo 1515.²² *Ver idem*. Por lo tanto, el Tribunal procede a analizar si el Procedimiento en Antigua cumple con los requisitos sustantivos de reconocimiento del Código.

C. El centro de interés principal de las Entidades de Stanford NO está en Antigua

El problema principal en controversia entre las partes es si el centro de interés principal de SIB está en Antigua. Si lo es, el Tribunal debe otorgarle al Procedimiento en Antigua el reconocimiento de procedimiento extranjero principal, pero de no ser así, el Tribunal debe determinar si SIB tiene un establecimiento en Antigua, lo que llevaría al Tribunal a otorgar el reconocimiento de procedimiento extranjero secundario.

El Tribunal observa en opiniones de otros tribunales de los Estados Unidos declaraciones que contrastan un procedimiento colectivo con uno de bancarrota, que afirman que no es colectivo. *Ver, por ej., Betcorp*, 400 B.R. en 281. Sin embargo, esos tribunales describen a las bancarrotas como “remedio[s] instigado[s] a petición, y para el beneficio, de un solo acreedor garantizado”. *Id.* Este no es el tipo de bancarrota que se trata aquí. Más bien, el Tribunal instituyó esta Bancarrota a petición de la SEC para el beneficio de todos los inversores-víctimas y acreedores de las Entidades de Stanford. Por lo tanto, a pesar de que el Tribunal no tiene necesidad de dictar que la Bancarrota es de carácter colectivo, igual lo hace.

²¹La IBCA. *Ver arriba* nota 20.

²²La petición de reconocimiento va acompañada de una copia certificada de la decisión de iniciar el procedimiento extranjero y nombrar a los Liquidadores Conjuntos Anteriores, *ver* debate *arriba* Parte II (sustitución de los Liquidadores Conjuntos como demandantes por los Liquidadores Conjuntos Anteriores), una declaración que identifica a todos los procedimientos extranjeros con respecto a SIB de los cuales los Liquidadores Conjuntos Anteriores tienen conocimiento, *ver* Decl. of Nigel Hamilton-Smith in Supp. of Pet. Recogn. Procedimiento Extranjero Principal en virtud del Cap. 15 del Cód. de Bancarrotas 16 [3], y los documentos mencionados arriba están en inglés. *Ver* 11 U.S.C. § 1515.

1. El Tribunal consolida las Entidades de Stanford con el fin de establecer el centro de interés principal. — Al principio, el Tribunal debe determinar si consolida a las Entidades de Stanford. El Administrador Judicial sostiene que, dado que SIB era nada más una de las muchas entidades en el elaborado esquema Ponzi de Stanford,²³ el análisis del centro de interés principal realizado por el Tribunal debería centrarse en las Entidades de Stanford en su totalidad. Como la SEC amplía,

SIB era una vitrina, parte de un intento para ocultar del control regulatorio de los Estados Unidos el enorme fraude de valores que Stanford y otros orquestaron desde los Estados Unidos. La ley no da lugar a trampas jurídicas diseñadas para un propósito fraudulento y, por lo tanto, las operaciones de Stanford deben considerarse en su totalidad.

Primera Opinión Sup. de la SEC a la Solicitud de Recon. Según el Cap. 15 del Cód. de Bancarrota 1-2 [59]. En respuesta, los Liquidadores Conjuntos sostienen que no es propicio revisar la cuestión de la consolidación ya que el Administrador Judicial no se ha enfocado sustancialmente en consolidar las Entidades de Stanford en la Demanda de la SEC, que el lenguaje del Capítulo 15 contempla una sola entidad y que la consolidación no está en el mejor interés de las víctimas y acreedores de Stanford.

Ver Resp. de los Liq. Conj. en Op. a las Exposiciones Compl. de las Partes del Administrador Judicial a la Solicitud de Recon. Según el Cap. 15 del Cód. de Bancarrota 11-13 [120] [en adelante Resp. de

²³El Tribunal estableció previamente que Stanford operaba un esquema Ponzi. *Ver, por ej.*, Orden, 31 de marzo del 2011 [1310], *en* Demanda SEC (“El Tribunal determinó previamente que los Demandados Stanford operaban un esquema Ponzi”. (cita la Orden que Otorga una Medida Cautelar Prelim., 10 de junio del 2010 [456], *en* *Janvey v. Alguire*, Acción Civil Núm. 3:09-CV-0724 (N.D. Tex. presentada el 20 de abril del 2009), *aff’d*, 628 F.3d 164 (5th Cir. 2010))). A pesar de que el Tribunal reconoce que puede haber sido contradictorio en órdenes recientes al referirse a veces al esquema como un “presunto esquema Ponzi”, *ver, por ej.*, Orden que Desestima la Moción de Desestimación de Stanford, en 13 (“el presunto esquema Ponzi de Stanford duró al menos una década e involucró a una gran cantidad de actores y entidades en gran parte propiedad de o controlados por Stanford”), el Tribunal aclara aquí que sostiene que Stanford operaba un esquema Ponzi.

los Liq. Conj. a las Exp. Compl.].

Es axiomático que una corporación es una persona jurídica que existe de manera individual y por separado de las personas que la componen y de las entidades relacionadas a ella. Sin embargo, los tribunales igualmente aceptan que no deben tomar en cuenta la entidad corporativa de una empresa cuando esta entidad constituya el medio para un fin subversivo. *Ver, por ej.*, 18 Am. Jur. 2d *Corporations* § 46 (2012). De hecho, el Quinto Circuito ha aplicado en varios casos las doctrinas de levantamiento del velo corporativo, incluso para determinar el lugar principal de negocios. *Ver, por ej.*, *Kuehne & Nagel (AG & Co.) v. Geosource, Inc.*, 874 F.2d 283, 290-91 (5to Cir. 1989); *J.A. Olson Co. v. City of Winona, Miss.*, 818 F.2d 401, 412-13 (5to Cir. 1987) (indicando que los tribunales no pueden aplicar la doctrina del “alter ego” para imputar el lugar principal de negocios de una empresa matriz a la filial como un intento de evitar la diversidad de jurisdicción, pero que “una empresa puede, a través de la consolidación con otra entidad o la doctrina del alter ego, *ganar* lugares adicionales de ciudadanía” y afirma que “el centro neurálgico de una corporación no necesariamente tiene que estar situado dentro de la estructura de la empresa, sino que se puede encontrar en donde sea que esté el centro neurálgico....Por lo tanto, nosotros consideramos la prevalencia del fondo sobre la forma en determinar el centro neurálgico”); *Freeman v. Nw. Acceptance Corp.*, 754 F.2d 553, 557 (5to Cir. 1985) (“[L]os tribunales no permiten ellos mismos verse cegados ni engañados por las meras formas de la ley, sino que, pese a las ficciones, se ocuparán de la sustancia de la transacción involucrada como si la entidad corporativa no existiera y según la justicia del caso lo exija”. (citando *Chi., Milwaukee, & St. Paul Co. v. Minneapolis Civic & Commerce Ass’n*, 247 U.S. 490, 501 (1918))); *cf. Frazier v. Ala. Motor Club, Inc.*, 349 F.2d 456, 460 (5to Cir. 1965) (atribuye el

emplazamiento donde “opera sus negocios” la empresa matriz no demandada con fines del lugar de la demanda a las empresas subsidiarias demandadas ya que las filiales no eran en realidad entidades comerciales independientes).

Otros circuitos coinciden en que los tribunales deberían hacer caso omiso a la separación formal para fines del lugar principal de negocios cuando los hechos justifiquen el levantamiento del velo corporativo. *Ver, por ej., Taber Partners, I v. Merit Builders, Inc.*, 987 F.2d 57, 61-63 (1er Cir. 1993); *Danjaq, S.A. v. Pathe Commc'ns Corp.*, 979 F.2d 772, 775 (9no Cir. 1992) (“La única excepción reconocida [a la regla de que los tribunales buscan el lugar principal de negocios de la filial] es cuando la filial es un alter ego de la empresa matriz.”); *Fritz v. Am. Home Shield Corp.*, 751 F.2d 1152, 1153 (11avo. Cir. 1985) (“Determinar el lugar principal de negocios de una empresa puede requerir un análisis complejo de las relaciones comerciales dentro de una jerarquía de entidades corporativas, una investigación que a veces requiere la utilización de la teoría del alter ego.”); *ver también Leach Co. v. Gen. Sani-CanMfg. Corp.*, 393 F.2d 183, 186 (7mo. Cir. 1968) (jurisdicción personal);²⁴ 13F Charles Alan Wright, Arthur R. Miller & Edward H. Cooper, *Federal Practice and Procedure* § 3625, en 127-31, 134 (3ra ed. 2009).²⁵

²⁴El Quinto Circuito sostuvo que los motivos para levantar el velo corporativo en casos de jurisdicción personal se aplican con igual fuerza a los análisis de diversidad. *Freeman*, 754 F.2d en 557-58 (“Aunque estos casos se refieren a una jurisdicción *in personam* más que a una de contenido, sus razones se aplican con igual fuerza a esta última. De hecho, sería irracional sostener que a una casa matriz y una filial se las ha rechazado a los efectos de una jurisdicción *in personam*, pero que siguen siendo independientes a los efectos de la jurisdicción de contenido. Reconocer la fusión como una fusión para todos los efectos jurisdiccionales tiene más sentido...”). (se omitieron las citas internas)).

²⁵Aunque la mayoría de los tribunales acuerdan que levantar el velo corporativo sólo es adecuado para añadir un nuevo estado de ciudadanía a fin de eliminar la diversidad, *ver, por ej., Panalpina Welttransport GMBH v. Geosource, Inc.*, 764 F.2d 352, 354-55 (5th Cir. 1985), este

Es pertinente extender estas doctrinas de levantamiento del velo jurídico al contexto del Capítulo 15. En primer lugar, el análisis del centro de interés principal es fundamentalmente un análisis del lugar principal de negocios. *Ver, por ej., In re British Am. Isle of Venice (BVI), Ltd.*, 441 B.R. 713, 720 (Bankr. S.D. Fla. 2010); *In re Fairfield Sentry Ltd.*, 440 B.R. 60, 64 (Bankr. S.D.N.Y. 2010), *affi'd*, 2011 WL 4357421 (S.D.N.Y. 2011); *British Am. Ins. Co.*, 425 B.R. en 908-09; *Basis Yield*, 381 B.R. en 48; *In re Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd. (Bear Stearns II)*, 374 B.R. 122, 129 (Bankr. S.D.N.Y. 2007), *affi'd*, *In re Bear Stearns High-Grade Structured Credit Strategies Master Fund, Ltd. (Bear Stearns III)*, 389 B.R. 325 (S.D.N.Y. 2011); *In re Tri-Cont'l Exch.*, 349 B.R. 627, 634 (Bankr. E.D. Cal. 2006). Como tales, se deben aplicar las doctrinas federales sobre el lugar principal de negocios.²⁶ En segundo lugar, en otros dos casos del Capítulo 15 se aplicaron las doctrinas de levantamiento del velo jurídico en su análisis del centro de interés principal. *Ver In re Ernst & Young, Inc.*, 383 B.R. 773, 780-81 (Bankr. D. Colo. 2008) (2008) (“Mientras no tomaron una determinación final en el tema [del alter ego], el Tribunal dictó, basándose en las pruebas presentadas, que hay una probabilidad razonable de que [la empresa 1] y [la empresa 2] hubiesen operando como una sola con fines de perpetrar un fraude contra los

requisito se centra en una interpretación del Título 28 § 1332 del Código de EE.UU., que no es aplicable aquí.

²⁶Los Liquidadores Conjuntos Anteriores argumentaron que levantar el velo corporativo no es pertinente cuando la parte que solicita el levantamiento no busca que la casa matriz mantenga su responsabilidad. *Ver, por ej.*, Segunda exposición complementaria de los liquidadores de Antigua Sup. de su Pet. de Recon. en virtud del Cap. 15 del Código de Bancarrotas de los Estados Unidos 17-18 [55] [en adelante, 2da Exposición Complementaria de los Ex Liq. Conj.]. Sin embargo, como se acaba de plantear, los tribunales levantan los velos corporativos por otros motivos, como el de determinar las sedes principales de negocios.

inversionistas”.);²⁷ *British Am. Isle of Venice (BVI), Ltd.*, 441 B.R. en 721-22 (el tribunal consideró el tema de levantar el velo corporativo en su análisis del centro de interés principal del Capítulo 15, pero no levantó el velo por falta de pruebas).

Por último, escaparía a la lógica y obstaculizaría la equidad tratar a una empresa ficticia como si fuera una entidad real para los fines del Capítulo 15. El propósito del reconocimiento del Capítulo 15 es determinar la jurisdicción que esté más estrechamente asociada con la entidad deudora; desestimar las doctrinas de levantamiento del velo jurídico podría hacer proliferar el reconocimiento de procedimientos extranjeros que no tienen interés real o legítimo en liquidar su patrimonio. Proliferar las ficciones corporativas en el contexto del Capítulo 15 también protegería a personajes siniestros como los conspiradores de esquemas Ponzi que pueden tener en la mira utilizar jurisdicciones offshore para erigir sus imperios fraudulentos.²⁸ Por lo tanto, el Tribunal sostiene que las doctrinas de levantamiento del velo jurídico sí aplican en el contexto del Capítulo 15.²⁹

²⁷Particularmente, el dictamen de alter ego en *Ernst & Young, Inc.* fue en gran medida pasado por algo en posteriores tratados, revisiones legislativas y revistas jurídicas, indicando aparentemente que no era controversial. En cambio, la literatura posterior se concentró en el análisis de los tribunales sobre la excepción de la política pública.

²⁸De hecho, la verdad del esquema de Stanford desmiente el argumento de los Liquidadores Conjuntos Anteriores de que el levantamiento del velo no está disponible aquí porque no es “necesario para evitar una injusticia”, ver 2da Exposición Complementaria de los Ex Liq. Conj. 18. No agregar las entidades, en esta instancia, perpetuaría una injusticia.

²⁹El argumento de los Liquidadores Conjuntos de que el uso del lenguaje legal en singular en todo el Capítulo excluye las doctrinas de levantamiento del velo jurídico, ver, *por ej.*, Resp. de los Liq. Conj. a las Exp. Compl. 12, no tiene sentido. El Tribunal admite que el Capítulo 15 se refiere al deudor como una “entidad”, y no “entidades”. Ver 11 U.S.C. § 1502. Sin embargo, el Tribunal está bastante seguro de que el Capítulo 15 también está hecho para aplicarse a entidades *reales* y no a entidades *ficticias*. Sería absurdo implementar una ley que fomentara que los tribunales de los Estados Unidos cooperen con procedimientos extranjeros dirigidos a organizaciones falsas. El Tribunal no entrará en discusiones semánticas que empañen el objeto de la ley.

Sumando respaldo a su argumento de que no es pertinente la agregación en el contexto del

Los tribunales explicaron que el levantamiento del velo corporativo con fines jurisdiccionales es injustificado en muchos casos, incluso en aquellos en que la separación corporativa entre la casa matriz y una filial es solamente una formalidad. La clave es si las entidades corporativas mantuvieron sus naturalezas individuales – lo que hace que la separación sea “real” para los fines jurisdiccionales. *Ver, por ej., Cannon Mfg. Co. v. Cudahy Packing Co.*, 267 U.S. 333, 335-37 (1925) (jurisdicción personal). Para los fines de la diversidad, los tribunales consideran dichos factores como el grado de control de la empresa matriz, la relación de las actividades de la filial con las de la casa matriz, la superposición en la membresía de la junta directiva y el mantenimiento de libros corporativos por separado. Wright, *Miller & Cooper*, *supra* en 135. Este Tribunal ya ha aplicado anteriormente este estándar, *ver Burnside v. Sanders Assocs.*, 507 F. Sup. 165, 166 (N.D. Tex. 1980) (Hill, J.), *aff’d*, 643 F.2d 389 (5to Cir. 1981), aunque posteriormente aplicó un estándar más minimalista, que afirma que el levantamiento del velo corporativo dependía de “la existencia documentada de las dos entidades, y si mantenían libros de contabilidad por separado”. *Ver Bennett v. Steak ‘N Shake Operations, Inc.*, 2010 WL 2400160, en *1 (N.D. Tex. 2010) (Lynn, J.) (analizando *Amarillo Oil Co. v. Mapco, Inc.*, 99 F.R.D. 602, 606 (N.D. Tex. 1983) (Robinson, J.)).

Levantar el velo jurisdiccional es sustancialmente diferente a levantarlo con fines no jurisdiccionales. Por ejemplo, en contextos no jurisdiccionales, el Tribunal levanta el velo corporativo

Capítulo 15, los Liquidadores Conjuntos señalan a *Fairfield Sentry Ltd.*, 440 B.R. 60, donde el tribunal concedió el reconocimiento a un fondo alimentador establecido como vehículo de inversión en el esquema Ponzi Madoff. Este Tribunal considera que es sorprendente que las partes en este caso se quedaron en silencio con respecto al efecto que puede tener el esquema Ponzi sobre el centro de interés principal del deudor. Sin embargo, el Tribunal no está convencido de que la ausencia de análisis del levantamiento del velo en este caso deba influir su decisión aquí.

cuando el propietario está “utilizando la entidad corporativa como una farsa para cometer un fraude, para evitar la responsabilidad personal, evitar el efecto de una ley o en algunos otros casos excepcionales”. *Bell Oil & Gas Co. v. Allied Chem. Corp.*, 431 S.W.2d 336, 340 (Tex. 1968) (citando *Drye v. Eagle Rock Ranch, Inc.*, 364 S.W.2d 196, 202 (Tex. 1962)).³⁰ “Debe haber algo más que solamente una unidad de interés financiero, propiedad y control para que un tribunal considere que una filial es el alter ego de la empresa matriz y haga que la matriz sea responsable civilmente por la filial”. *Lucas v. Tex. Indus., Inc.*, 696 S.W.2d 372, 374 (Tex. 1984) (citando *Hanson Sw. Corp. v. Dal-Mac Constr. Co.*, 554 S.W.2d 712 (Tex. App. - San Antonio 1966, escrito en ref. n.r.e.)) (se omitieron las cursivas). De hecho, en casos de responsabilidad extracontractual, la parte que busca que se levante el velo corporativo debe demostrar que la filial “está organizada y funciona como solamente una herramienta o para canalizar los negocios de la empresa [matriz]”, *Castleberry v. Branscum*, 721 S.W.2d 270, 272 (Tex. 1986), *sustituida en parte por otros motivos por Tex. Bus. Corp. Act art. 2.21 como se admite en W. Horizontal Drilling, Inc. v. Jonnet Energy Corp.*, 11 F.3d 65, 68 (5to Cir. 1994),³¹ por lo tanto “existe tal unidad entre [las dos empresas] que las hace dejar de estar separadas”, *Mancorp, Inc. v. Culpepper*, 802 S.W.2d 226, 228 (Tex. 1990) (cita *Castleberry*,

³⁰La jurisprudencia federal y la ley estatal en cuanto a las doctrinas de levantamiento del velo jurídico son esencialmente la misma, *ver United States v. Jon-T Chems., Inc.*, 768 F.2d 686, 690 n.6 (5th Cir. 1985), por lo que el Tribunal vuelve a citar la norma de Texas como la ley del foro.

³¹El 1 de enero del 2010, la Ley de Sociedades Comerciales de Texas, en el art. 2.21 fue re codificada como el Código de Organizaciones Comerciales de Texas §§ 21.223-21.226. A través de estas disposiciones, en 1989, la legislatura de Texas derogó *Castleberry* en la medida en que el análisis del levantamiento del velo exige ahora que se demuestre que hay un fraude real en los casos que traten las obligaciones contractuales de la empresa. *Ver, p.ej., Acceptance Indem. Ins. Co. v. Maltez*, 619 F. Supp. 2d 289, 301 (S.D. Tex. 2008) (analiza la respuesta de la legislatura de Texas a *Castleberry*).

721 S.W.2d en 272). Y en casos contractuales, los tribunales requieren que se demuestre el fraude real. *Ver* Cód. de Org. Com. de Texas § 21.223(b); *ver también* análisis *arriba* nota 31. En última instancia, bajo análisis sustantivo del levantamiento del velo, la responsabilidad del alter ego es pertinente cuando “sería una injusticia que sólo la empresa [filial] sea responsable”. *SSP Partners v. GladstrongInv. (USA) Corp.*, 275 S.W.3d 444, 454 (Tex. 2008) (citando *Castleberry*, 721 S.W.2d en 272).

Independientemente de la norma que emplee el Tribunal, éste tiene la opinión de que la evidencia apoya el levantamiento del velo corporativo de SIB. En primer lugar, el Tribunal toma nota judicial de que el 6 de marzo del 2012, un jurado en Houston, Texas, condenó a Stanford por cuatro cargos de fraude electrónico, un cargo de conspiración para cometer fraude electrónico y postal, cinco cargos de fraude postal, un cargo de conspiración para obstruir un procedimiento de la SEC, un cargo de obstrucción de un procedimiento de la SEC y un cargo de conspiración para cometer lavado de dinero, todos relacionados con su esquema Ponzi.³²

³²Específicamente, el jurado condenó a Stanford por: (1) Cargo 1: conspiración para cometer fraude telegráfico y postal mediante la solicitud y la obtención de miles de millones de dólares de los fondos de inversores a través de falsas apariencias, declaraciones y promesas, todo con el fin de obtener beneficios económicos sustanciales para sí mismo y para otros mediante el pago de honorarios, salarios, bonos y otros, y desviaciones no autorizadas, mal uso y malversación de fondos; (2) Cargo 3: envío por transferencia electrónica de aproximadamente US\$2,9 millones de la cuenta del Stanford Financial Group (“SFG”) en Suiza a la cuenta corriente personal de Stanford; (3) Cargo 4: envío por transferencia electrónica de aproximadamente US\$700.000 de la cuenta de la Stanford Group Company (“SGC”) en Houston, Texas, a la cuenta de SIB en Houston, Texas, en relación con la compra de un inversor de CDs de SIB; (4) Cargo 5: envío de correo electrónico de Mark Kuhrt, Controlador Mundial de SFG Global Management, a Gilberto Lopez, Gerente Contable de SFG, en Houston, Texas, al que se adjunta una hoja de cálculo sobre una transacción artificial “de ida y vuelta” de bienes raíces para retransferir intereses en propiedades de la isla a SIB; (5) Cargo 6: envío de correo electrónico de Stanford a empleados del SFG en Houston, Texas; Memphis, Tennessee; y otros lugares, que afirma que SIB “sigue siendo una institución fuerte” y que recientemente él había

Ver Veredicto [808] en *United States v. Stanford*. El Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Texas dictó una sentencia definitiva en este caso el 14 de junio del 2012. Ver Sentencia [878] en *United States v. Stanford*. Además, este Tribunal reconoció anteriormente que Stanford y sus afiliadas operaban como una sola,³³ y que hay pruebas sustanciales en los autos de esta demanda que apoyan esta conclusión.

Las pruebas demuestran que SIB no era nada como un banco comercial tradicional. Aunque oficialmente ofrecía seis productos de depósito,³⁴ tenía una línea principal de productos - certificados de depósito (“CDs”) –y una fuente principal de fondos– los depósitos de los clientes provenientes de

hecho “dos infusiones de capital” al banco; (6) Cargos 7-11: envío de paquetes de documentos, que incluyen información de suscripción de inversores, de la SGC en Houston, Texas, a SIB en Antigua; (7) Cargo 12: conspiración para influir, obstruir e impedir en forma corrupta la investigación del SFG por parte de la SEC, incluso los esfuerzos de la SEC destinados a determinar la verdadera situación financiera de SIB y el contenido y valor de la cartera de inversión de SIB, todo ello en un esfuerzo por, entre otras cosas, perpetuar un fraude y evitar su detección y continuar recibiendo beneficios económicos de ese fraude; (8) Cargo 13: obstrucción de la investigación de la SEC; y (9) Cargo 14: conspiración para cometer lavado de dinero mediante el movimiento de millones de dólares obtenidos de forma fraudulenta de los fondos de inversores desde y entre cuentas bancarias ubicadas en el Distrito Sur de Texas y en otros lugares de los Estados Unidos hacia diferentes cuentas bancarias ubicadas fuera de los Estados Unidos. Reemplaza la Acusación [422], del 4 de mayo del 2011, en *in United States v. Stanford*, Demanda Penal Núm. 4:09-CR-00342-001 (S.D. Tex. 2012) [en adelante, *Estados Unidos v. Stanford*].

³³Ver, *por ej.*, Orden que da lugar al Resum. de la Moción del Administrador Judicial J., 22 de junio del 2011, en 56 [109] en *Janvey v. Dem. Senatorial Campaign Comm., Inc.*, Demanda Civil Núm. 3:10-CV-0346-N (2011) (“La evidencia demuestra, además, que el esquema Ponzi se componía de más de 100 entidades relacionadas entre sí cuya fuente principal, si no exclusiva, de financiación derivaba de los CDs de SIB”); Orden que desestima la moción de rechazo de Stanford del 30 de noviembre del 2011, en 13 [1483] en Demanda SEC (“El presunto esquema Ponzi de Stanford duró al menos una década e involucró a una gran cantidad de actores y entidades en gran parte propiedad de o controlados por Stanford”).

³⁴Beverly Jacobs, Vice Presidente de Servicio al Cliente de SIB, testificó que SIB ofrecía tres tipos de CDs y tres tipos de cuentas, así como servicios de tarjeta de crédito, préstamos, cartas de crédito, cartas de garantía y servicios de banca privada. 110-1, en 13, 18-23; Hr’g Tr. 92.

las compras de CDs. 115-1, en 7; *ver también* 107-1, en 11. Aunque SIB sí invirtió parte de las ganancias de las ventas de CDs, el monto invertido era vastamente insuficiente para cubrir las amortizaciones o pagos de intereses a los inversionistas y era mucho menor que la cantidad que declaraba a sus clientes y al público que había invertido. 115-1, en 9. SIB había sido insolvente desde por lo menos el año 1999 y continuó sus operaciones de negocios gracias a un esquema Ponzi. *Ver* 115-1, en 7. En otras palabras, SIB se basaba en las ganancias de la venta de los nuevos CDs para realizar supuestos pagos de intereses y capital a los inversionistas de CDs existentes. *Ver idem*.

Stanford era el único propietario, directa o indirectamente, de más de 130 Entidades de Stanford independientes, incluyendo a SIB, en más de 14 países. *Ver idem*. en 7; 62, en 10-13. Las Entidades de Stanford constaban de una sola red de servicios financieros a la que se denominaba SFG. *Ver* 115-1, en 7. En cuanto a SIB específicamente, Stanford era propietario del 100% de Stanford Bank Holdings Limited, que a su vez era propietario del 100% de SIB. *Ver* 62, en 12. Los fondos de las Entidades de Stanford, integrados principalmente por las ganancias de los CDs, *ver* 115-3, en 8, estaban compuestos casi exclusivamente por los ingresos reportados por Stanford desde por lo menos 1999 en adelante. *Ver* 115-1, en 7. Stanford controlaba las Entidades de Stanford con considerable ayuda de James Davis, Director Financiero (“CFO”) de la Stanford Financial Group Company (“SFGC”) y de SIB, y de Laura Pendergest-Holt, Directora de Inversiones (“CIO”) de la SFGC. *Íd.*

Las pruebas demuestran que Stanford, Davis y Pendergest-Holt suministraron información errónea respecto a la estrategia de inversión, ganancias y la seguridad a los asesores financieros de SIB en diversas Entidades de Stanford, quienes luego la utilizaban para convencer a los clientes a comprar CDs. *Ver id.* en 8; *ver también* 21-3, en 5. Davis determinaba las ganancias del banco

mensualmente, poniendo artificialmente la cantidad con el número necesario para darle al Banco un resultado financiero y un coeficiente de capital aceptables. 115-1, en 14.

Aunque en muchos casos Stanford y otros falsificaron los documentos de SIB para que parecieran ser de una institución financiera verdadera,³⁵ la realidad es que SIB no cumplía con las formalidades corporativas en todos los aspectos. Por ejemplo, el producto de los CDs de SIB hacía más que simplemente mantener el barco a flote. Las Entidades de Stanford y Stanford mismo recibían grandes desembolsos de estas ganancias. *Id.* en 9, 32-33. Las pruebas demuestran, por ejemplo, que SIB le hizo un pago como préstamo a Stanford de \$1.8 mil millones. *Íd.* en 14; 107-1, en 19. Además, hubo una serie de transacciones materiales relacionadas con terceros que SIB no reveló en sus estados financieros anuales. Por ejemplo, una Entidad de Stanford adquiría activos en bienes inmuebles, luego los transfería a las entidades de la red de SFG y los registraba como varias veces más que su valor original sin que se comprobaran mejoras de capital o se hicieran valoraciones independientes. *Ver* 115-1, en 14, 32. Adicionalmente, el Tribunal observa que los Liquidadores Conjuntos Anteriores y los Liquidadores Conjuntos actuales estaban de acuerdo en que Stanford operaba todas las Entidades de Stanford como un esquema Ponzi. 15, en 2 (declaración jurada del

³⁵Los Liquidadores Conjuntos declaran que “SIB celebró contratos con una serie de entidades relacionadas con Stanford para la prestación de servicios, incluso cierta supervisión, comercialización, inversión y asesoría financiera y funciones de tesorería y contabilidad y, para el cliente, servicios basados en la recomendación. Estos contratos se utilizaban como un mecanismo para retirar fondos de SIB”. Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Nuevos Liq. Conj. con respecto a la Sol. de Recon. bajo del Cap. 15 del Código de Bancarrotas de los Estados Unidos 23 [154] [en adelante, Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj.] (cita 106-1, en 24-26; 115-1, en 20-21; Hr’g Tr. 44-45, 131, 178). El Liquidador Conjunto Wide también declaró que los contratos “sin duda no estaban al alcance de las partes. Eran sin duda partes relacionadas, sí”. Hr’g Tr. 44.

Liq. Conj. Ant. Hamilton-Smith donde afirma que “Aunque no discuto la idea de que SIB y otras entidades de Stanford hayan estado probablemente operando como un esquema Ponzi - de hecho, mis propias conclusiones a la fecha están en concordancia con esta afirmación - no estoy de acuerdo con la afirmación de que las empresas del grupo Stanford estuvieran en realidad funcionando como una entidad única, al menos en lo que a SIB se refiere”.); Hr’g Tr. 38-39 (El Liq. Conj. Wide declara que el 11 de agosto del 2011, él certificó ante el Tribunal en Antigua que “SIB operaba un modelo de negocio, el cual era un esquema Ponzi”); *id.* en 114-15 (El Liq. Conj. Wide declara que él no retiró ni modificó la declaración anterior); *id.* en 142 (El Liq. Conj. Dickson testifica que él “duda en utilizar el término ‘esquema Ponzi’ simplemente porque no cree que sea un término definido” pero afirma que él “ya está de acuerdo con que gran parte de la actividad parece ser fraudulenta y que se usaron nuevos fondos para pagar a los depositantes existentes”).³⁶

³⁶Durante la audiencia, el Liquidador Conjunto Wide intentó dar marcha atrás con respecto a su anterior declaración de que SIB funcionaba como parte de un esquema Ponzi:

A. [Liq. Conj. Wide:] A medida que nuestras investigaciones continuaban y realizamos un seguimiento del flujo de los fondos y vimos cómo se retiraba el dinero del control del depositante, si usted quiere, se hizo evidente para mí que SIB estaba siendo despojado de los fondos, en parte mediante esos contratos de los que se habló anteriormente y en parte por simplemente sacándolos y colocándolos en otras entidades de Stanford e inexorablemente para el beneficio del Sr. Stanford o de otras personas desconocidas.

P. [Abogado del Administrador Judicial:] ¿Y en qué se diferencia eso de un esquema Ponzi? ¿Por qué hizo esa distinción?

R. Desde nuestro punto de vista, parecía más como si hubieran robado el dinero del banco y no que el banco estuviera funcionando como un Ponzi.

Hr’g Tr. 90.

P. ¿Está diciéndole a este Tribunal que desde agosto del 2011 cuando usted firmó una reclamación diciendo que SIB estaba ejecutando un modelo de negocio que era un esquema Ponzi, cambió de parecer y llegó a una conclusión diferente en los últimos 90 días, concluyendo que no se trata de un esquema Ponzi?

R. Sí, mi conclusión es que se cometió un fraude. Esa es mi conclusión,

Además, quien dice ser el presidente de SIB, Juan Rodriguez-Tolentino, tenía un papel sumamente limitado en el banco, Rodriguez-Tolentino no tenía ningún control sobre el control, la trayectoria o la inversión de los fondos de SIB, 115-1, en 27; Hr'g Tr. 181 (Jacobs dijo que ella creía que Rodriguez-Tolentino no tenía poder para “liberar” los fondos de SIB para cumplir con la demanda pendiente de dinero de los clientes); él dirigía todas las preguntas sobre SIB a Pendergest-Holt y a Davis en SFG, *ver* 115-1, en 27-29; su único papel en la venta de los CDs era hacer presentaciones sobre SIB, proporcionadas por Stanford, a inversionistas grandes potenciales, *ver id.* en 27; y él se ha descrito a sí mismo como el “títere” de Stanford y Davis, a cargo sólo de tareas administrativas como la gestión de operaciones básicas diarias, la revisión de los sistemas de cuentas, las cuentas de los clientes de SIB y el servicio al cliente. *Ver id.* en 26-29. Y, aunque SIB tenía aproximadamente noventa empleados, las pruebas demuestran que los empleados de otras Entidades de Stanford en gran parte administraban SIB, ya que sus empleados³⁷ no tenían autoridad para tomar ninguna decisión importante gerencial y no tenían acceso a los registros de los valores de inversión e ingresos de SIB. *Ver id.* en 10, 15, 18, 22. Además, el Tribunal cuestiona si noventa empleados eran suficientes para operar un banco multimillonario. *Ver id.*

En un intento de contradecir esta abrumadora evidencia, los Liquidadores Conjuntos

desde el punto de vista de SIB, le robaron su dinero a través de estos diversos contratos y a veces simplemente el Sr. Stanford, sí, o sus otras empresas.

P. ¿Ha tomado alguna medida para retirar o modificar la declaración que hizo bajo juramento en el [T]ribunal de Antigua afirmando que SIB operaba un modelo de negocio que era un esquema Ponzi?

A. Todavía no, no.

Id. en 114-15.

³⁷Otro que no era James Davis.

argumentan que el Tribunal debería en cambio analizar la solicitud de consolidación del Administrador Judicial como una solicitud para consolidar de manera sustantiva las Entidades de Stanford y que el Administrador Judicial no ha cumplido con el requisito demostrando la consolidación sustantiva. *Ver, por ej.*, Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 66-68. Sin embargo, el argumento de los Liquidadores Conjuntos carece de mérito.

En primer lugar, la consolidación sustantiva es inaplicable. La consolidación sustantiva es un mecanismo para administrar la bancarrota de varios organismos relacionados. *Ver In re Babcock & Wilcox Co.*, 250 F.3d 955, 958 (5th Cir. 2001). Esto parece presuponer que las entidades que han de ser consolidadas ya están en situación de bancarrota. Aquí, la única entidad en situación de quiebra es SIB en Antigua. El resto de las entidades están sujetas a una administración judicial, no a un proceso de bancarrota. Por lo tanto, la consolidación sustantiva es imposible en virtud de estos hechos, así que la doctrina aplicable es la del levantamiento del velo corporativo. *Ver Peoples State Bank v. GE Capital Corp. (In re Ark-La-Tex Timber Co., Inc.)*, 482 F.3d 319, 327 (5to Cir. 2007) (sostiene que la orden judicial del juez de bancarrotas no consolida sustantivamente a tres personas jurídicas porque dos de las personas no han sido declaradas en bancarrota).³⁸

³⁸El Tribunal observa que algunos tribunales han sostenido que pueden ordenar la consolidación de un deudor con un no deudor. *Ver* 2-105 COLLIER ON BANKRUPTCY ¶ 105.09 (16ta ed. 2012). De hecho, los tribunales están divididos en este tema. *Ver, por ej.*, *In re Pearlman (PearlmanII)*, 462 B.R. 849, 854 (Bankr. M.D. Fla. 2012) (señala división y rechazo a consolidar sustantivamente organismos deudores con otras entidades); *Kapila v. S&G Fin. Servs., LLC (In re S&G Fin. Servs. de S. Fla., Inc.)*, 451 B.R. 573 (Bankr. S.D. Fla. 2011) (señala que sólo el Noveno Circuito ha consolidado sustantivamente entidades deudoras con otras entidades). A pesar de que el Quinto Circuito sostuvo en al menos un caso que no es pertinente hacer esto, *ver Peoples State Bank*, 482 F.3d en 327, un tribunal de ese Circuito sostuvo que la consolidación sustantiva de entidades deudoras con otras entidades no deudoras es pertinente cuando las no deudoras son alter egos de la deudora, *ver Roberts v. Bass & Assocs., Inc. (In re Bass)*, 2011 WL 722384 (Bankr. W.D.

Sin embargo, si fuese adecuado efectuar una consolidación sustantiva entre el deudor y el no deudor, la demostración del Administrador Judicial lo justificaría. Aunque los tribunales no han desarrollado una norma universalmente aceptada para la consolidación sustantiva, con frecuencia consideran los siguientes factores: (1) el grado de dificultad para aislar y determinar activos y pasivos individuales, (2) la presencia o ausencia de estados financieros consolidados, (3) la rentabilidad de la consolidación en una sola ubicación física, (4) la combinación de los activos y las operaciones de la empresa, (5) la unificación de intereses y propiedad entre las distintas entidades corporativas, (6) la existencia de garantías de la casa matriz o entre empresas sobre préstamos, (7) la transferencia de bienes sin realizar trámites empresariales formales y (8) si otros recursos, como las doctrinas del alter ego y el traspaso fraudulento están disponibles.³⁹ *In re E'Lite Eyewear Holding, Inc.*, 2009 WL

Tex. 2011); *ver también Soviero v. Franklin Nat'l Bank*, 328 F.2d 446 (2d Cir. 1964) (consolida sustantivamente al deudor con el no deudor); *Helena Chem. Co. v. Circle Land & Cattle Corp. (In re Circle Land & Cattle Corp.)*, 213 B.R. 870, 876 (Bankr. D. Kan. 1997) (recopila casos pero finalmente rechaza consolidar sustantivamente al deudor con el no deudor). Y “[e]n circunstancias que justificarían el levantamiento del velo corporativo, . . . los tribunales también consolidaron sustantivamente los activos y pasivos del accionista no deudor con el patrimonio de la filial deudora cuando la falta ha sido suficientemente grave”. 2-105 *Collier on Bankruptcy*, *arriba*.

³⁹*Ver también In re AHF Dev't, Ltd.*, 462 B.R. 186, 195-96 (Bankr. N.D. Tex. 2011) (Jones, Bankr. J.) (proporciona una lista completa de factores: “la presencia o ausencia de estados financieros consolidados; la unificación de intereses y propiedad entre las distintas entidades corporativas; la existencia de garantías de la casa matriz o entre empresas sobre los préstamos; el grado de dificultad para aislar y determinar activos y pasivos individuales; la transferencia de bienes sin realizar oficialmente trámites empresariales; la combinación de los activos y las funciones de la empresa; la rentabilidad de la consolidación en una sola ubicación física; la empresa matriz posee la mayoría del capital social de la filial; la empresa matriz y las filiales tienen funcionarios y directores en común; la empresa matriz financia a la filial; la empresa matriz es responsable por la constitución de la filial; la filial tiene un capital extremadamente inadecuado; la empresa matriz liquida salarios, gastos o pérdidas de la filial; la filial tiene muy poca actividad comercial excepto con su casa matriz; la filial casi no tiene bienes excepto aquellos que le transfirió la empresa matriz; la empresa matriz se refiere a la filial como un departamento o división de ella; los directivos y funcionarios de la filial no actúan en interés de la filial, sino que siguen directivas de la empresa matriz; los requisitos legales de la filial como empresa

349832, en *3 (E.D. Tex. 2009) (citando *Wells Fargo Bank of Tex., N.A. v. Sommers*, 444 F.3d 690, 697 n.5 (5to Cir. 2006); *In re Permian Producers Drilling, Inc.*, 263 B.R. 510, 518 (W.D. Tex. 2000); e *In re VeccoIndus., Inc.*, 4 B.R. 407 (Bankr. E.D. Va. 1980)). Muchos de estos factores coinciden con las consideraciones acerca del levantamiento del velo corporativo tratadas anteriormente.⁴⁰

En resumen: (1) como un esquema Ponzi, es difícil separar y determinar todos los activos y pasivos, (2) la ausencia de estados financieros consolidados no importa porque Stanford y/o sus asociados falsificaron sus estados financieros, (3) tiene sentido económico consolidar las entidades, ver Hr'g Tr. 255, (4) la costumbre era combinar los fondos entre las Entidades de Stanford, (5) Stanford era el propietario, en forma directa o indirecta, de todas las Entidades de Stanford, (6) SIB “le prestó” a Stanford \$1.8 mil millones sin una garantía, (7) Stanford y sus asociados transfirieron activos entre las Entidades de Stanford ignorando las formalidades corporativas y (8) existen otros recursos disponibles. A fin de cuentas, las pruebas apoyan de manera abrumadora que se puede

separada e independiente no son observados; la transferencia de bienes sin realizar oficialmente trámites empresariales”; y tomando nota de las diferentes pruebas de consolidación sustantiva).

⁴⁰*But cf. In re Owens Corning*, 419 F.3d 195, 206 (3d Cir. 2005) (señala que las doctrinas del levantamiento del velo y de consolidación sustantiva tienen diferencias sutiles).

Para obtener ejemplos de casos en los que los tribunales han consolidado sustantivamente los patrimonios de entidades involucradas en el esquema Ponzi, ver *In re New Times Secs. Servs., Inc.*, 371 F.3d 68, 73 (2d Cir. 2004); *Levy v. Kozyak (In re Fin. Federated Title & Trust, Inc.)*, 347 F.3d 880, 882 (11th Cir. 2003); *In re Bonham*, 229 F.3d 750, 763-71 (9th Cir. 2000); *Wesbanco Bank Barnesville v. Rafoth (In re Baker & Getty Fin. Servs., Inc.)*, 106 F.3d 1255, 1258 (6th Cir. 1997); *Sender v. Simon*, 84 F.3d 1299, 1302 (10th Cir. 1996); *Grassmueck v. Am. Shorthorn Ass'n*, 365 F. Supp. 2d 1042, 1043 (D. Neb. 2005); *In re Pearlman (Pearlman I)*, 450 B.R. 219 (Bankr. M.D. Fla. 2011); *Barclay v. Swiss Fin. Corp. Ltd. (In re Midland Euro Exch. Inc.)*, 347 B.R. 708, 711 (Bankr. C.D. Cal. 2006); *Jacobs v. Matrix Capital Bank (In re Apponline.com, Inc.)*, 315 B.R. 259, 267 (Bankr. E.D.N.Y. 2004); *Breeden v. L.I. Bridge Fund, LLC (In re Bennett Funding Grp., Inc.)*, 232 B.R. 565, 567 (Bankr. N.D.N.Y. 1999); y *Henderson v. Allred (In re W. World Funding, Inc.)*, 54 B.R. 470, 472 (Bankr. D. Nev. 1985).

aplicar la consolidación sustantiva.⁴¹

⁴¹Los Liquidadores Conjuntos sostienen que la consolidación sustantiva es infundada porque no es conveniente para los acreedores. *Ver, por ej.*, Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 67-68. En apoyo, apuntan a la prueba de intereses en conflicto aprobada por algunos tribunales. *Ver id.* en 67. El Segundo Circuito resumió la prueba en dos factores: (1) si los acreedores trataban con las entidades como una sola unidad económica y no confiaban en la identidad independiente de los deudores en la extensión del crédito y (2) si los asuntos de los deudores están tan enredados que la consolidación beneficiará a todos los acreedores. *Permian Producers Drilling*, 263 B.R. en 518 (cita *Union Sav. Bank v. Augie/Restivo Baking Co. (In re Augie/Restivo Baking Co.)*, 860 F.2d 515, 518 (2d Cir.

1988)). En particular, “[l]a presencia de cualquiera de estos factores ofrece una base suficiente para ordenar la consolidación”. *Id.* (cita *Bonham*, 229 F.3d en 765-66).

En primer lugar, el Tribunal señala que no está consolidando sustantivamente a las Entidades de Stanford. Sin embargo, aunque así fuere, esta prueba no excluiría la consolidación sustantiva. No se puede leer convincentemente el segundo factor del Segundo Circuito como para creer que cada uno de los acreedores debe beneficiarse con la consolidación. La consolidación de entidades conlleva intrínsecamente a la incorporación de más acreedores que intentan reclamar al fondo de la Bancarrota. Así que, en efecto, cada consolidación perjudica a los acreedores en la medida en que diluye la recuperación individual de cada acreedor. Más bien, el segundo factor de la prueba del Segundo Circuito se centra en si “el tiempo y los gastos necesarios incluso para intentar decodificar a las[] [entidades [es] tan substancial como para poner en peligro la ejecución de cualquiera de los activos netos para todos los acreedores’, o cuando no es posible identificar y asignar los activos”. *Augie/Restivo*, 860 F.2d en 519 (último paréntesis en el original) (cita *Chem. Bank NY Trust Co. v. Kheel*, 369 F.2d 845, 847 (2d Cir. 1966)). Los tribunales han encontrado el nivel necesario de entrelazamiento cuando “las empresas deudoras funcionaron como una sola unidad prestando poca atención o nada a las formalidades que suelen observar las empresas independientes, . . . los funcionarios y directores de todas, en la medida en que fue posible determinarlo, eran sustancialmente los mismos y actuaban como testaferros de [el propietario], . . . los fondos se desplazaban de una empresa a la otras siguiendo un patrón complejísimo y en efecto estaban agrupadas entre ellas, se hacían préstamos mutuamente, una contraía un préstamo para pagar obligaciones de otras, algunas debían fletes prometidos o usados para pagar deudas o gastos de otras, y retiros y pagos hechos de las cuentas de una empresa a la otra y viceversa por [el dueño] en persona sin estar registrados de manera precisa en los libros”. *Kheel*, 369 F.2d en 846. Esto es claramente análogo a los hechos que tratamos aquí. Además, el Administrador Judicial y su perito, Karyl Van Tassel, declararon que la agregación no atenuará seriamente la recuperación de los inversionistas ya que las reclamaciones del inversionista de SIB comprenderán la gran mayoría reclamaciones contra las Entidades de Stanford, *ver Hr’g Tr.* 221-22; *Resp.* del Administrador Judicial a la Exp. Compl. de los Liq. de Antigua del 3 de diciembre 61 [61]. *Pero ver Hr’g Tr.* 226-32 (Los Liquidadores Conjuntos interrogan a Van Tassel acerca del efecto de la suma de las responsabilidades impositivas de Stanford en los Estados Unidos así como las reclamaciones de agregación de otras Entidades de

El Administrador Judicial demostró que Stanford operaba toda la red de Entidades de Stanford como una unidad integrada con el fin de cometer un fraude masivo a nivel mundial. Cada Entidad de Stanford participó en el fraude, se benefició de éste o dio la apariencia de legitimidad a todas las empresas fraudulentas de Stanford. Ignorar esos hallazgos sería elevar la forma sobre el fondo, con lo cual se legitimaría la estructura corporativa que Stanford utilizó para cometer su fraude y obstaculizaría el precedente del Quinto Circuito advirtiendo a los tribunales que deben mirar más allá de la superficie. Por lo tanto, dado que SIB no observaba las formalidades corporativas y que todos las Entidades de Stanford “funcionaban como una para los fines de cometer un fraude en contra de los inversionistas”, *Ernst & Young, Inc.*, 383 B.R. en 781, el Tribunal levanta el velo corporativo de SIB y consolida las Entidades de Stanford.

2. *El centro de interés principal de las Entidades de Stanford se encuentra en los Estados Unidos.* — El Capítulo 15 del Código de Bancarrota afirma que “en la ausencia de pruebas al contrario, se presume que el domicilio social del deudor... es donde se encuentra su centro de interés principal”. Título 11 § 1516(c) del Código de EE.UU. Sin embargo, el Administrador Judicial ha presentado pruebas en lo contrario, que refutan la presunción y, como siempre, la carga recae sobre los Liquidadores Conjuntos para establecer que Antigua es el centro de interés principal de las Entidades de Stanford.⁴²

Stanford). Por otra parte, hay evidencia que apoya el primer factor de la prueba. *Ver análisis a continuación* sobre los materiales de comercialización de SIB refiriéndose a una red mundial de entidades.

⁴²Como explicó el Juez Lifland, coautor de la ley modelo subyacente en el Capítulo 15, en el trascendental caso *Bear Stearns II*: el Artículo 1516(c) establece que “[e]n ausencia de pruebas al contrario, se

Aunque el Capítulo 15 no define el centro de interés principal, los tribunales han evaluado

presume que el domicilio social del deudor . . . es donde se encuentra su centro de interés principal”. 11 U.S.C. § 1516(c); *In re Tri-Continental Exchange Ltd.*, 349 B.R. 627, 635 (Bankr.E.D.Cal.2006) ([“En efecto, el domicilio social (o lugar de constitución) es evidencia de que es probatorio, y que a falta de otras pruebas se puede aceptar como representante para el ‘centro de interés principal’. Sin embargo, el domicilio social no tiene un especial valor probatorio y no cambia el riesgo de no persuasión, es decir, la carga de la prueba, lejos de que el representante extranjero busque que se lo reconozca como un procedimiento principal”).

La historia legislativa del artículo 1516(c) explica además que “la presunción de que el lugar del domicilio social es también el centro de interés principal se incluye para acelerar y acomodar la prueba cuando no hay una controversia seria”. *Ver* H.R.REP. NO. 31, 109no Congr., 1ra Ses. 1516 (2005), Código de Novedades Administrativas y del Congr. de los Estados Unidos 2005, p. 88, 175. Esta presunción “permite y alienta una acción rápida en los casos en que la velocidad puede ser esencial, mientras el verdadero ‘centro’ del deudor se deja abierto a controversia en casos en que los hechos son más dudosos”. *Ver* [Jay Lawrence Westbrook, *Locating the Eye of the Financial Storm*, 32 BROOK. J. Int’l L. 1019, 1033 (2007)]. Esta presunción no es la mejor alternativa cuando hay una separación entre la jurisdicción de la constitución de una empresa y su sede real. *Id.*

El Capítulo 15 cambió la norma de la Ley Modelo que establecía la presunción en “ausencia de *prueba* contraria” a una presunción en “ausencia de *evidencia* contraria”. La historia legislativa explica que se cambió la palabra “prueba” por “evidencia” para hacer más claro en el uso de la terminología de los Estados Unidos que la carga definitiva recae sobre el representante extranjero. *Ver*

H. R.REP. NO. 109-31, 112-13 (2005). Según un comentarista, “[s]ea cual fuere la correcta interpretación de la normativa de los Estados Unidos, la Ley Modelo y el Capítulo 15 dan un peso limitado a la presunción de jurisdicción de constitución como el centro de interés principal”. *Ver* Westbrook[, *arriba*, en 1033-34]. En consecuencia, “[s]i el procedimiento extranjero está en el país donde tiene el domicilio social y si hay evidencia de que el centro de interés principal podría ser en otro lugar, entonces el representante extranjero debe probar que el centro de interés principal es en el mismo país donde está el domicilio social”. *Ver In re TriContinental Exchange Ltd.*, 349 B.R. en 635; *ver también In re Petition of Lloyd*, Caso Núm. 05-60100(BRL), Petición Verificada en virtud del Capítulo 15 para el Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, ^ 9 ECF # 2, www.nysb.uscourts.gov (El deudor era una compañía de seguros mutuales registrada en Francia pero se demostró que el centro de interés principal estaba en el Reino Unido (“UK”).

Bear Stearns II, 374 B.R. en 127-28 (se omitieron las notas al pie de página).

una serie de factores para hacer la determinación, los que incluyen:

[L]a ubicación de la sede del deudor; la ubicación de quienes en realidad administran al deudor (el cual teóricamente podría ser la sede de un holding empresarial); la ubicación de los bienes principales del deudor; la ubicación de la mayoría de los acreedores del deudor o una mayoría de acreedores que estaría afectada [por] el caso; y/o la jurisdicción cuyo derecho se aplicaría a la mayoría de las controversias.

Ran IV, 607 F.3d en 1023 (citando *SPhinX*, 351 B.R. en 117).

El Quinto Circuito declaró que “[a]dicionalmente, es importante que el centro de interés principal del deudor sea comprobable por terceros”. *Íd.* en 1025 (énfasis añadido). Explica que “[l]a presunción [que subyace al factor de comprobabilidad] es que los acreedores mirarán la ley de la jurisdicción en la que ellos perciben que el deudor está operando para resolver las dificultades que tengan con tal deudor...”. *Íd.* en 1026; *ver también Betcorp*, 400 B.R. en 286 (“El motivo de esta regla no es difícil de explicar. La insolvencia es un riesgo previsible. Por lo tanto, es importante que la jurisdicción internacional . . . se encuentre en un lugar que los posibles acreedores del deudor conozcan. Esto permite calcular los riesgos legales que deberán ser asumidos en caso de una insolvencia”). La anterior jurisprudencia parece contemplar que, aunque importante, la comprobabilidad es sólo uno de los muchos factores que se deben considerar en el análisis del centro de interés principal. *Ver, por ej., Betcorp*, 400 B.R. en 286 (“Esta investigación [del centro de interés principal] examina la administración, gestión y operaciones del deudor y a la vez si terceros razonables y comunes pueden discernir o percibir en dónde el deudor está realizando estas diversas funciones”. (énfasis añadido)); *In re Millennium Global Emerging Credit Master Fund Ltd.*, — B.R. —, WL 2403406, en *3 (S.D.N.Y. 2012) (“Los tribunales *también* toman en cuenta las expectativas de los acreedores y otras partes interesadas Con el fin de proteger los intereses de las expectativas

de los acreedores, inversionistas y otros terceros interesados, los tribunales preguntan si el centro de interés principal del deudor podría haber sido ‘comprobable’ para los terceros interesados”. (énfasis añadido)).⁴³

En última instancia, la determinación del centro de interés principal es análoga al análisis del lugar principal de negocios bajo la ley de los Estados Unidos. *Ver, por ej., British Am. Isle of Venice (BVI), Ltd.*, 441 B.R. en 720; *Fairfield Sentry Ltd.*, 440 B.R. en 64; *British Am. Ins. Co.*, 425 B.R. en 908-09; *Basis Yield*, 381 B.R. en 48; *Bear Stearns II*, 374 B.R. en 129; *Tri-Cont'l Exch.*, 349 B.R. en 634. En el 2010, el Tribunal Supremo aclaró considerablemente la ley en relación al “lugar principal de negocios” al adoptar la prueba del “centro neurálgico”. Específicamente, afirmó: “‘El lugar principal de negocios’ se refiere al lugar donde los funcionarios de una corporación dirigen, controlan y coordinan las actividades de la corporación”. *Hertz Corp. v. Friend*, 130 S. Ct. 1181,

⁴³Pero *ver, ej., Bear Stearns III*, 389 B.R. en 335 (“El concepto de [centro de interés principal] proviene de la Convención de la Unión Europea sobre Procedimientos de Insolvencia. La normativa que adopta la Convención de la UE explica que [centro de interés principal] significa ‘el lugar donde el deudor lleva a cabo regularmente la administración de sus intereses y que, por ende, es comprobable por terceros.’”); *Krys v. Official Comm. of Unsecured Creditors of Refco Inc. (In re SPhinX, Ltd.) (SPhinX II)*, 371 B.R. 10, 19 (S.D.N.Y. 2008) (afirma de la opinión del tribunal de Bancarrotas, en la que dice que “el centro de interés principal debe identificarse en función de los siguientes criterios: (1) objetivo; y (2) comprobable para terceros.”); *Chiang*, 437 B.R. en 403 (“[L]a ubicación del centro de interés principal es una determinación objetiva basada en el punto de vista de terceros”); *Tri-Cont'l Exch.*, 349 B.R. en 634-35 (“[L]a cuestión clave es el sitio donde se lleva a cabo habitualmente la administración de la empresa del deudor y que es sabido por terceros”).

Estas decisiones no inclinan al Tribunal. Más bien, cree que sería ilógico que el requisito de comprobabilidad se aplique estrictamente en todos los casos del Capítulo 15. A pesar de que el fin del Capítulo 15 es garantizar la cooperación entre procedimientos de Bancarrota en todo el mundo, el Congreso no puede haber tenido la intención de conceder reconocimiento formal a las empresas "buzón" simplemente porque los integrantes fueron hábiles a la hora de poner una venda en los ojos a los inversionistas, acreedores y reguladores. Sin duda, es contra la política pública de los Estados Unidos premiar esas manipulaciones e intereses egoístas.

1192. Aunque señaló que este “sería normalmente el lugar donde la empresa tiene su sede”, advirtió que este es sólo el caso en el que “la sede es el centro real de dirección, control y coordinación, es decir, el ‘centro neurálgico’, y no simplemente una oficina donde la empresa lleva a cabo sus reuniones de la junta directiva [por ejemplo]....” *Íd.* El Tribunal explicó que el enfoque de la sede abreviada es útil porque “[e]l público a menudo (aunque no siempre) la considera el lugar principal de negocios de la corporación”. *Íd.* en 1193. El Tribunal Supremo fue, por lo tanto, consciente de que la ubicación de un domicilio social o sede podría dar un entendimiento sobre el lugar principal de negocios de una empresa, aunque este sitio no es necesariamente indicativo del lugar de control o centro neurálgico. Aquí es donde el Tribunal comienza su análisis.⁴⁴

⁴⁴Los Liquidadores Conjuntos sostienen que el Tribunal debe adoptar las resoluciones de las autoridades extranjeras en relación con el reconocimiento ya sea en virtud de los principios de res judicata o cortesía. Antigua, Suiza y el Reino Unido han rechazado el reconocimiento de esta Administración Judicial. En contraste, Canadá reconoció al Administrador Judicial como un representante extranjero y a la Administración Judicial como el procedimiento extranjero principal.

Como una cuestión práctica, el principio de res judicata no es pertinente en esta instancia porque las decisiones extranjeras son contradictorias. Sin embargo, aunque fueran coherentes, las decisiones no obligan a este Tribunal. En particular, la problemática es la siguiente: En el Reino Unido, (a) el tribunal colocó la carga de la prueba sobre el Administrador Judicial, mientras que en la ley de los Estados Unidos la carga recae sobre los Liquidadores Conjuntos, (b) el tribunal limitó su análisis a factores objetivamente comprobables, mientras que en los Estados Unidos la jurisprudencia es uno de muchos factores y (c) el tribunal analizó el tiempo desde el momento en que el tribunal de Antigua instituyó el procedimiento de liquidación extranjero, mientras que bajo la ley de los Estados Unidos el tiempo relevante para analizar es en el momento en que el representante presenta la solicitud del Capítulo 15. La decisión de Suiza no aplicó la Ley Modelo en la cual se basa el Capítulo 15 por lo que no hizo una determinación del centro de interés principal. Del mismo modo, la decisión de Antigua no analizó la Ley Modelo porque Antigua no la ha adoptado. Por último, la decisión de Canadá dependió de las manos sucias de los Liquidadores Conjuntos Anteriores, una cuestión que en este Tribunal no está de la misma manera.

El Tribunal tampoco puede adoptar las decisiones extranjeras en virtud de la doctrina de la cortesía. “[L]a cortesía no es un elemento de reconocimiento, sino más bien una consideración una vez que se haya concedido el reconocimiento”. *In re Ran (Ran II)*, 390 B.R. 257, 292 (Bankr. S.D. Tex. 2008), *aff'd*, *Ran III*, 406

Como se explicó con más detalle anteriormente, R. Allen Stanford, el único propietario, directa o indirectamente, de las más de 130 Entidades de Stanford⁴⁵ era un doble ciudadano de Estados Unidos y Antigua. 115-1, en 7. Él controlaba las Entidades de Stanford con la asistencia

B. R. 277, *aff'd*, *Ran IV*, 607 F.3d 1017; *ver también Bear Stearns III*, 389 B.R. en 334 (“Tanto el lenguaje llano como la historia legislativa del Capítulo 15 . . . requieren[] una determinación de hechos en relación con el reconocimiento antes de que entren en el juego los principios de cortesía”.); *In re Loy*, 380 B.R. 154, 164 (Bankr. E.D. Va. 2007) (“[E]l representante extranjero debe pasar primero por el tribunal de bancarrota por medio de un procedimiento de reconocimiento extranjero *antes de* presentarse ante un tribunal de los Estados Unidos para solicitar la reparación de la cortesía o cooperación de dicho tribunal”. (énfasis añadido) (citando *Iida*, 377 B.R. en 257)); Westbrook, *arriba* nota 42, en 1024 (“Un punto central de la Ley Modelo apuntaba a que se adopte una estructura menos amorfa de cortesía y un procedimiento más acorde con la quiebra que la antigua maquinaria de reconocimiento de sentencia”). Los tribunales de los Estados Unidos eligieron específicamente llevar a cabo su propio análisis del centro de interés principal a pesar de las determinaciones del centro de interés principal hechas anteriormente por el tribunal extranjero. *Ver, por ej., Ran II*, 390 B.R. en 267 (“El Capítulo 15 no establece el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia basado en la determinación de un tribunal extranjero que tiene jurisdicción en la ubicación del [centro de interés principal] del deudor. De hecho, el Capítulo 15 exige que el tribunal de los Estados Unidos haga una evaluación independiente de la ubicación del [centro de interés principal] del deudor en el momento en que se presenta la petición de reconocimiento”. (se omitió la cita interior)); *SPhinXI*, 351 B.R. en 120 n.22 (“[Sin perjuicio del respeto que tiene este Tribunal por el Tribunal de Cayman, aunque el Tribunal de Cayman haya hecho dicha determinación [en el procedimiento extranjero principal] no sería vinculante para este Tribunal”)., *aff'd*, *SPhinXII*, 371 B.R. 10. En consecuencia, el Tribunal se niega a aplicar o adoptar las resoluciones de las autoridades del Reino Unido, Suiza, Antigua o Canadá con respecto al reconocimiento del Procedimiento en Antigua.

⁴⁵Antigua le otorgó a Stanford la ciudadanía y el título de sir. *Ver* 116-11, en 4; 117-6, en 19-48.

Los Liquidadores Conjuntos Anteriores argumentaron que el Tribunal está obligado a saber que la residencia de Stanford no era en los Estados Unidos porque el Juez Hittner, quien supervisó el proceso penal de Stanford, lo decidió así en junio del 2009. *Ver* Orden [52], 30 de junio del 2009, *en United States v. Stanford*. Sin embargo, el Juez Hittner no basó su decisión en la totalidad de estos autos, y basta con decir que los intereses que pesaron en un procedimiento de detención preventiva son distintos de los que pesaron aquí. Así pues, en estos autos, el Tribunal llega a una conclusión distinta a la del Juez Hittner. Las pruebas presentadas ante el Tribunal revelan que inicialmente Stanford vivía en el territorio continental de los Estados Unidos y luego en St. Croix, U.S.V.I. *Ver* 116-1, en 3-4.

considerable de Davis y Pendergest-Holt, ambos ciudadanos estadounidenses. *Íd.* Stanford vivía y trabajaba principalmente en Houston, Texas; Miami, Florida; y Christiansted, St. Croix, U.S.V.I. *Íd.* Davis y Pendergest-Holt vivían en Mississippi y tenían oficinas en Houston, Texas; Tupelo, Mississippi; y Memphis, Tennessee. *Íd.* La sede de las Entidades de Stanford estaba localizada en Houston, Texas. *Ver id.* en 37. Stanford nunca vivió en Antigua, y Antigua no era la base de operaciones de las Entidades de Stanford. 116-11, en 3.

La mayoría de los ingresos de las Entidades de Stanford provenían de la venta de CDs. Las ventas de CDs fueron en gran medida ignoradas en Antigua, ya que los depositantes que deseaban depositar fondos eran usualmente presentados a SIB por sus asesores financieros, quienes mantenían principalmente relación o el único contacto con el depositante y a menudo se encontraban en donde residía el depositante. *Ver* 115-1, en 33-34; Hr'g Tr. 124-26. Los inversionistas estadounidenses compraban los CDs exclusivamente a través de los agentes bursátiles de los Estados Unidos en SGC. 110-1, en 19; Hr'g Tr. 189. Todos los asesores financieros, independientemente de la ubicación, enviaban a Antigua las solicitudes y la documentación necesaria de los clientes, *ver* 110-1, en 14, y SIB luego depositaba los fondos en bancos estadounidenses, canadienses e ingleses, *ver id.* en 15; Hr'g Tr. 186-87. Los inversionistas transferían dinero electrónicamente a bancos canadienses o ingleses. *Ver* Hr'g Tr. 186-87. Los que deseaban pagar con cheque, enviaban cheques a sus asesores financieros a un lugar que no era Antigua.⁴⁶ *Ver* 115-1, en 31; Hr'g Tr. 186. Los asesores financieros

⁴⁶Jacobs declaró que “SIB mantenía un puñado de asesores financieros en sus oficinas en Antigua quienes obtenían clientes en forma directa, vendían CDs, prestaban asesoramiento financiero a los clientes y otros servicios similares, si el cliente lo solicitaba”. 110-1, en 23. Sin embargo, este “puñado” de asesores financieros no es nada en comparación con los asesores ubicados fuera de Antigua. El Tribunal señala también que la ley de Antigua y las políticas propias de SIB prohibían a

enviaban los cheques a SIB en Antigua y, luego de endosarlos, SIB enviaba los cheques a Houston, Texas para ser depositados en Canadá o en el Reino Unido. *Ver* Hr'g Tr. 186-87; 110-1, en 15.⁴⁷ Después del depósito, Davis distribuía los fondos entre las Entidades de Stanford. *Ver* 115-1, en 9.

Los agentes bursátiles de Stanford incluían a SGC en los Estados Unidos, Stanford Bolsa y Banca S.A. en México, Comisionista de Bolsa en Colombia y otros. *Íd.* en 33. Stanford comercializaba la gran mayoría de sus CDs a través de sus agentes bursátiles en territorios fuera de Antigua. *Íd.* De hecho, los Liquidadores Conjuntos admiten que “[l]a gran mayoría de los productos de SIB no se vendían desde Antigua.”⁴⁸ Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 20. En realidad, los agentes bursátiles de los Estados Unidos generaban considerablemente más ventas de CDs, por cantidad en dólares, que los agentes bursátiles de cualquier otro país, y ningún otro país se acercó a la magnitud de los Estados Unidos como generador de ventas de CDs. 115-1, en 34; *ver también* Hr'g Tr. 127-28 (Liq. Conj. Dickson declaró que él no podía estar en desacuerdo con el testimonio de Van Tassel sobre que los asesores financieros de SGC en Estados Unidos fueron

SIB atender a los habitantes de Antigua. *Ver* Hr'g Tr. 39.

⁴⁷SIB mantenía una pequeña cantidad de fondos en el Banco de Antigua, otra Entidad de Stanford. US\$9 millones se depositaron en el Banco de Antigua por orden de Davis en noviembre y diciembre del 2008, justo antes de la congelación de febrero del 2009. Los tiempos de las transferencias podrían indicar que esto estaba destinado a ser un “fondo volador”. *Ver* 21-20, en 6, 8.

⁴⁸Los Liquidadores Conjuntos continúan explicando que “SIB tenía una cantidad de acuerdos de referencia no exclusivos con oficinas de asesores financieros autorizados en varios países del mundo quienes derivaban clientes a SIB, a cambio de honorarios por referencia”. Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 20-21 (cita 106-1, en 26-27; 106-14, 111-1, en 15; Hr'g Tr. 125; 115-1, en 32). Afirman que las cantidades facturadas a SIB en Antigua y los honorarios por referencia pagados por SIB, ya sea por medio del TD Bank de Canadá o el Trustmark Bank de los Estados Unidos, iban desde aproximadamente US\$18 millones en 2000 hasta aproximadamente US\$157,7 millones en 2008. 107-1, en 20; 107-2.

responsables por el 42-48% de las ventas de CDs de SIB en el 2007 y 2008). Según el Administrador Judicial, los residentes en los Estados Unidos tenían más CDs, en términos de cantidad y monto en dólares, que los residentes de cualquier otro país en el mundo, incluyendo a Antigua. 115-1, en 35 (mostrando que en los Estados Unidos había 7,072 clientes, que representaban el 25.26% de los clientes, y US\$2,660,676,142 en la cantidad de depósitos, que representaban el 37% del monto en dólares).⁴⁹

Los empleados de Stanford administraban y dirigían el emprendimiento de los CDs desde los Estados Unidos sin ningún aporte significativo de Antigua. Aunque SIB, el banco emisor, tenía sus estatutos aprobados y registrados en Antigua, 106-1, en 16-17, Stanford y Davis lo controlaban, con la asistencia de Pendergest-Holt, desde varios lugares en los Estados Unidos. *Ver, por ej.*, 115-1, en 7-8; Hr'g Tr. 178-181. Y Davis facilitaba varios millones de dólares en transferencias de los fondos procedentes de los CDs entre las Entidades de Stanford. *Ver* 115-1, en 9, 30, 32-33. Los empleados en Antigua eran excluidos de las decisiones sobre el autoproclamado negocio principal de SIB:⁵⁰ las inversiones en fondos procedentes de CDs.⁵¹ *Ver, por ejemplo, ídem* en 15, 17-18. Otras Entidades de

⁴⁹Según el Administrador Judicial, el segundo mayor cliente y cantidad de dinero pertenecía a México, con 2.801 clientes (10%) y US\$605,649,240 (8.42%). 115-1, en 35. Los Liquidadores Conjuntos argumentan que los clientes de Latinoamérica constituían aproximadamente el 71.7% del total de los clientes y el 58.56% de la cantidad total de los depósitos. 124-2. Independientemente de si eso es cierto, al Tribunal le interesa conocer las estadísticas de clientes por país, no por región del mundo. Además, el Tribunal considera que la tabulación del Administrador Judicial es más creíble que los números presentados por los Liquidadores Conjuntos.

⁵⁰En la declaración de los avisos legales de SIB para el Programa de Inversionistas Acreditados de Certificados de Depósito de los Estados Unidos, éste señalaba: “Nuestro negocio principal es la inversión de fondos depositados con nosotros por depositantes”. 3 en 52.

⁵¹En efecto, los Liquidadores Conjuntos declararon que las “[d]ecisiones y la implementación de decisiones sobre el uso y la inversión de los fondos generado por la venta de los CDs de SIB y de

Stanford administraban y dirigían las cuentas de inversiones y, mientras que estas entidades enviaban estados de cuenta bancarios a SIB en Antigua, el personal de otras Entidades de Stanford las revisaba y procesaba. *Ver* Hr’g Tr. 179; 111-1, en 4; 115-1, en 11-18. Sólo Stanford, Davis y Pendergest-Holt eran los responsables principales de las inversiones y la contabilidad de las inversiones. 115-1, en 18.

Stanford y sus asociados en los Estados Unidos generaban y mantenían la información financiera de SIB. Stanford, Davis, Pendergest-Holt y otros residentes estadounidenses diseminaban información falsa sobre la solidez financiera, rentabilidad, capitalización, estrategia de inversiones, distribución de inversiones, valor de su portafolio de inversiones y otros asuntos a sus asesores financieros alrededor del mundo para su uso en convencer a inversionistas potenciales a comprar CDs. *Íd.* en 39-42. En efecto, Davis administraba las Entidades de Stanford con activos del Nivel 1 — en efectivo y equivalencias de efectivo— por medio del Departamento del Tesoro en Houston, Texas. *Íd.* en 10-11. SIB invertía sus activos con un Nivel 2 —inversiones y pequeñas cantidades de efectivo o equivalencias de efectivo— con administradores de fondos de bancos en el Reino Unido y

los depósitos de SIB, hasta el punto de siquiera invertir, eran realizadas por las entidades relacionadas a Stanford, Stanford, Davis o [Pendergest-Holt]”. Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 23 (citando 110-1, en 12; Hr’g Tr. 115, 179, 181, 284).

Los empleados de SIB eran pagados con fondos administrados desde Houston. 115-1, en 26. El Director Financiero Davis y el Presidente Rodriguez-Tolentino eran pagados por otras Entidades de Stanford en los Estados Unidos. *Íd.* Mientras que los empleados de SIB realizaban funciones limitadas administrativas, de contabilidad y operacionales en Antigua, estas funciones dependían fuertemente de los grupos globales de Stanford de recursos humanos, contabilidad e informática. *Íd.* en 18, 22. Los empleados de SIB en Antigua eran responsables principalmente por mantener los registros de contabilidad de clientes actualizados, generar estados de cuentas para los clientes y realizar ciertas funciones de banca privada como pagar las cuentas de las tarjetas de crédito. *Íd.* en 22. Aunque los Liquidadores Conjuntos afirman que los siguientes departamentos eran operacionales dentro de SIB: operaciones, servicios al cliente, asuntos generales, operación de sistemas, contabilidad, cumplimiento de normas, control de calidad, recursos humanos, protocolo y auditorías internas, *ver* 106-1, en 18, 21; 110-1, en 9-12, las pruebas del Administrador Judicial revelan que la fuerza laboral de SIB de noventa empleados no podía haber manejado nada más; la fuerza laboral de SIB simplemente era insuficiente para operar el negocio de CDs de SIB, y mucho menos la empresa de miles de millones de dólares de las Entidades de Stanford. *Ver* 110-1, en 8. (declarando que existían noventa empleados de SIB durante el apogeo de SIB).

Suiza. *Íd.* en 11-13. Pendergest-Holt y su equipo de analistas de investigación en Memphis supervisaban estas inversiones. *Íd.* Finalmente, Stanford y Davis, con la asistencia de Pendergest-Holt y su equipo, administraban los activos del Nivel 3 –bienes inmobiliarios no líquidos, inversiones de capital privado y préstamos falsos no divulgados a Stanford. *Íd.* En 13-14. Davis proporcionaba las cantidades falsas de las ganancias de inversiones para los activos del Nivel 3; Stanford y sus empleados en los Estados Unidos, consultando con abogados fuera de los Estados Unidos, crearon la cifra inflada de \$3.174 miles de millones en bienes inmobiliarios, representando una inflación sin fundamento de 50 veces más por las propiedades; \$1.8 miles de millones de los activos del Nivel 3 eran notas pendientes de pago de Stanford, representando los préstamos falsos a él que luego él canalizaba a las Entidades de Stanford, 76% de las cuales estaban fuera de Antigua; y finalmente, un valor inflado de \$1.2 miles de millones fue asignado a los activos de la “banca mercantil”, consistiendo más que nada de capital e inversiones de deudas en empresas privadas y públicas, la mayoría de las cuales tenían su sede en los Estados Unidos. *Íd.*⁵²

Adicionalmente, existen amplios registros de clientes de SIB en los Estados Unidos y los registros sobre las inversiones y saldos en efectivo de SIB eran mantenidos fuera de Antigua, predominantemente generados (es decir, creados falsamente) y mantenidos en los Estados Unidos por Stanford y Davis. Ver *íd.* en 19.⁵³ Davis y otros empleados de Stanford basados en Houston —tales

⁵² Hasta febrero del 2009, SIB reportó que tenía: \$31.8 millones en efectivo – aproximadamente \$8 millones localizados en Antigua; \$345 millones en inversiones por administradores de fondos en Canadá, Suiza y el Reino Unido; \$1.2 miles de millones en la banca mercantil en los Estados Unidos; \$1.8 en notas pendientes de pago de Stanford (es decir, préstamos a Stanford); y \$3.174 miles de millones en bienes inmuebles en Antigua. 115-1, en 14. Todos estos activos eran supuestamente dirigidos y administrados desde los Estados Unidos. *Íd.* en 9-13. Y, como se indica anteriormente, Stanford y sus asociados falsificaron la mayoría, sino todos, los números.

⁵³También existen documentos y registros en Antigua, *ver* Conclusiones de Hecho y de Derecho

como Harry Failing, el contador de mucho tiempo de Stanford en Houston— también generaron informes falsos sobre los activos y liquidez⁵⁴ de SIB para diseminar a los inversionistas e inversionistas potenciales de las Entidades de Stanford. *Íd.* en 20-21. Los empleados de las Entidades de Stanford en los Estados Unidos escribieron los supuestos informes internos de auditoría. *Íd.* en 23. Aunque una firma de auditorías en Antigua, C.A.S. Hewlett & Co. Ltd. también realizó auditorías, el Administrador Judicial ha demostrado que éstas fueron de mínima utilidad y veracidad ya que la firma no revisó los registros en los Estados Unidos.⁵⁵ *Íd.* en 23-24.

Por el lado de SIB, los empleados de las Entidades de Stanford en los Estados Unidos cumplieron con la mayoría de sus necesidades operacionales principales. *Íd.* en 7-8, 15, 21-22. Esto incluye, pero no está limitado a servicios legales, capacitación, inversiones, contabilidad, recursos humanos, cumplimiento de normas, informática y de relaciones públicas. *Ver id.* en 14-15, 21-22. Todos los directores de SIB no eran de Antigua y todos, menos dos, eran ciudadanos de los Estados Unidos. *Íd.* en 7. La Junta Directiva se reunía mediante tele o vídeo conferencia o en persona en Antigua y en una ocasión en Miami, Florida. 106-1, en 23; 115-1, en 7-8. Los empleados de las Entidades de Stanford en los Estados Unidos también recibían mucho más compensación monetaria que los empleados en Antigua. Los honorarios gerenciales, administrativos y de mercadeo pagados a

Propuestas por los Liq. Conj. 29-32 (describiendo los archivos en detalle), aunque, como se explica anteriormente, muchos fueron basados en números falsificados provistos por Stanford, Davis y otros asociados fuera de Antigua.

⁵⁴Failing, en particular, tuvo un papel de importancia en la estructuración de las Entidades de Stanford. 115-1, en 8.

⁵⁵ Adicionalmente, existen pruebas que Charlesworth Hewlett, el auditor “independiente” de SIB, recibió fondos de SFG más allá de sus honorarios como auditor. *Ver* 42, en 3-4.

las Entidades de Stanford en los Estados Unidos y el U.S.V.I. –\$268 millones en el 2008– comparados al salario y beneficios totales pagados a los empleados de SIB en Antigua –\$3.6 millones en el 2008– ilustran esta discrepancia. 115-1, en 24-25. En efecto, los Liquidadores Conjuntos están de acuerdo que “la cantidad de dinero que [SIB] le estaba pagando a sus empleados era una fracción muy pequeña de los millones y millones que le estaba pagando a estas otras [E]ntidades de Stanford”. *Ver* Hr’g Tr. 45, 132-33.

Stanford y sus asociados de forma similar administraban y controlaban a las otras Entidades de Stanford desde los Estados Unidos. Como se trata anteriormente, SFG y SGC eran ambas empresas estadounidenses y por lo menos aproximadamente sesenta y seis de las otras empresas de las Entidades de Stanford fueron establecidas en los Estados Unidos. *Ver* 62, en 10-13. La función principal de STC, la administración fideicomisaria de –en su mayor parte– CDs de SIB, era realizada en los Estados Unidos, aunque su estructuración física estaba en Antigua, 115-1, en 25-26; sus registros estaban guardados en los Estados Unidos, *id.* en 19; y su gerencia y personal recibían sus pagos desde Estados Unidos, *id.* en 26. De las empresas restantes de las Entidades de Stanford, no específicamente establecidas en los Estados Unidos, Stanford o una Entidad de Stanford estadounidense era propietaria del 100% o casi el 100% de aproximadamente cuarenta y tres de ellas; Stanford o una Entidad de Stanford estadounidense es propietaria del 100% o casi el 100% de aproximadamente veintiocho más como una empresa matriz de segundo nivel; Stanford es propietaria del 100% de aproximadamente ocho empresas más como una empresa matriz de tercer nivel; y finalmente, Stanford es propietaria del 100% o casi el 100% de aproximadamente tres empresas restantes ultimadamente como su empresa matriz. *Ver* 62, en 10-13.

Existen pruebas diferentes sobre las expectativas de terceros. Aunque mucha de la documentación inicial de los depositantes se refiere al domicilio de SIB en Antigua y contiene cláusulas de la ley y jurisdicción en Antigua, *ver* 110-1, en 26-36 y los materiales de mercadeo hacen referencia a la sede de SIB en Antigua, *ver id.* en 36, también existe evidencia de que muchos de los terceros creían que las Entidades de Stanford eran ya sea empresas estadounidenses, estaban reguladas por los Estados Unidos o tenían una presencia considerable en los Estados Unidos. Por ejemplo, SIB representaba a acreedores, prestatarios, otros fiadores y al Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos (“IRS” por sus siglas en inglés) que tenía oficinas en Memphis, Tennessee y Houston, Texas. 115-1, en 25.⁵⁶ SIB comercializaba o tenía la intención de comercializar sus CDs hacia compradores en todos los 50 estados de Estados Unidos y realizó presentaciones regulatorias con las agencias reguladoras de valores estatales en los Estados Unidos. *Id.* Hasta el gobierno de Antigua declaró que Stanford dirigía SIB desde Houston, Texas – refiriéndose a Antigua como solamente un punto de tránsito. *Id.* en 115.

La mayoría de los compradores de CDs nunca vieron o interactuaron con los empleados en Antigua, y notablemente, solamente un número pequeño realmente fueron a una sucursal de SIB en Antigua para intentar canjear sus CDs. *Ver* 106-1, en 19-20 (reportando que aproximadamente 150 clientes fueron a Antigua a demandar la devolución de sus fondos alrededor de la época cuando SIB fue cerrado). Los inversionistas en su lugar trataron solamente con sus asesores financieros, muy pocos de los cuales estaban basados en Antigua. *Ver* 115-1, en 33-34. *Sin embargo, ver* Hr’g Tr. 28-

⁵⁶ Esto es a diferencia del argumento de los Liquidadores Conjuntos que SIB solamente tenía oficinas en Antigua y Canadá. 106-1, en 20, 22.

31, 35-36 (dos de los inversionistas de SIB declarando que además de tener contacto con sus asesores financieros, no localizados en Antigua, ellos tenían algún contacto con los empleados de SIB en Antigua y/o creían que la sede de SIB estaba en Antigua). Estos asesores financieros eran esencialmente la cara de la empresa Stanford hacia los inversionistas, proveyendo aplicaciones para CDs, administración de las inversiones en CDs y cuentas de corretaje de Stanford. *Ver, por ej.*, 115-1 en 33-34. Los asesores financieros diseminaban informes preparados por Stanford, Davis, Pendergest-Holt y otros, *íd.* en 39-42, los cuales describían a un grupo global de empresas bajo en nombre SFG con sede en los Estados Unidos, *íd.* en 37-41. Los materiales de mercadeo de SIB, en efecto, anunciaban que podían pagar mayores intereses, en parte, por sus “sinergias” y ahorros en costos que resultaban de ser parte de SFG y debido a una estrategia de inversiones diversificada globalmente. *Íd.* en 38.

Al final, está evidentemente claro por los hallazgos de hecho del Tribunal, en esta sección y en la Parte V.C.1 anterior, que las Entidades de Stanford tenían su centro de interés principal en los Estados Unidos. En resumen: (1) SIB, el Banco en Antigua, y STCL tenían su sede en Antigua sólo de nombre y las actividades principales de SIB tales como las ventas de CDs y las inversiones de fondos, tomaron lugar fuera de Antigua; un número considerable de las otras Entidades de Stanford consolidadas tenían su sede fuera de Antigua; (2) Stanford, Davis, Pendergest-Holt y otros quienes realmente administraban las Entidades de Stanford lo hacían en su mayor parte desde los Estados Unidos; (3) Las Entidades de Stanford y los bancos fuera de Antigua mantenían primordialmente los activos principales de las Entidades de Stanford; (4) la gran mayoría de los inversionistas-víctimas y acreedores de la Entidades de Stanford residen fuera de Antigua; (5) mientras que el Tribunal no

decide aquí que la ley de los Estados Unidos aplica a todas las controversias, este Tribunal es el centro jurisdiccional de todas las empresas Entidades de Stanford y su patrimonio, *ver* Orden del Procedimiento de la Administración Judicial; y (6) el centro neurálgico de las Entidades de Stanford (centro de dirección, control y coordinación) está en los Estados Unidos. Por lo tanto, bajo los factores del centro de interés principal de *SphinX* y bajo el análisis del lugar principal de negocios de los Estados Unidos, el centro de interés principal de las Entidades de Stanford está en los Estados Unidos.⁵⁷

En consecuencia, el Procedimiento en Antigua no es un procedimiento extranjero principal y el Tribunal pasa a analizar si es un procedimiento extranjero secundario o no.

D. Las Entidades de Stanford tienen un establecimiento en Antigua

El Tribunal nota de nuevo que los Liquidadores Conjuntos no han solicitado reconocimiento como un procedimiento extranjero secundario. En efecto, su solicitud solamente pide reconocimiento como un procedimiento extranjero principal. Sin embargo, este tecnicismo no hace ninguna diferencia. El Capítulo 15 específicamente contempla que un representante extranjero solicite reconocimiento en general. *Ver* Título 11 § 1509(a) del Código de los EE.UU. (“Un representante extranjero puede iniciar un caso bajo la sección 1504 al presentar directamente ante el Tribunal *una solicitud de reconocimiento* para un procedimiento extranjero bajo la sección 1515.” (énfasis añadido)); Título 11 § 1515(a) del Código de los EE.UU. (“Un representante extranjero aplica al

⁵⁷ El Tribunal nota que aún si las Entidades de Stanford no estuviesen consolidadas, todavía determinaría que el centro de interés de SIB está en los Estados Unidos debido a los hallazgos de hecho anteriores, los cuales se centran en gran parte en las ventas de CDs y en las actividades de SIB. El Tribunal también nota que llegaría a esta misma conclusión si aceptara las objeciones de testimonio indirecto por parte de los Liquidadores Conjuntos a las pruebas instrumentales de Van Tassel y del Administrador Judicial.

tribunal para *obtener reconocimiento* de un procedimiento extranjero en el cual el representante extranjero ha sido nombrado al presentar una *solicitud de reconocimiento*”.(énfasis añadido)). Es entonces el Tribunal el que decide si el procedimiento califica para este reconocimiento como ya sea un procedimiento extranjero principal o un procedimiento extranjero secundario. *Ver, en general*, Título 11 § 1517 del Código de los EE.UU. Por lo tanto, habiendo decidido que el Procedimiento en Antigua no es un procedimiento extranjero principal, el Tribunal analiza si el Procedimiento en Antigua es un procedimiento extranjero secundario.

Un procedimiento extranjero secundario significa un procedimiento “pendiente en un país en donde el deudor tiene un establecimiento”. Título 11 § 1502(5) del Código de los EE.UU. El Capítulo 15 define un “establecimiento” como “cualquier lugar de operaciones en donde el deudor lleve a cabo actividad económica no transitoria”. Título 11 § 1502(2) del Código de los EE.UU. Los tribunales lo han comparado a un “lugar local de negocios”. *Ver Bear Stearns II*, 374 B.R. en 131. Un tribunal de bancarrotas en este Circuito ha definido “un lugar de operaciones” como “‘un lugar desde el cual actividades económicas [comerciales] son realizadas en el mercado (es decir, externamente)...,’ en el país en donde el procedimiento extranjero está mantenido”. *Ran III*, 406 B.R. en 285 (texto entre corchetes añadido).

Como se trata anteriormente, las Entidades de Stanford tenían por lo menos dos estructuras físicas en Antigua registradas como empresas individuales – SIB y el Banco de Antigua. Aunque la ley de Antigua prohibió que las Entidades de Stanford realizaran negocios en Antigua, *ver Hr’g Tr.* 39, las Entidades de Stanford podían y sí realizaron negocios con sus empleados en Antigua y con las empresas fideicomisarias en Antigua. Esto resultó en 578 clientes en Antigua: 31 individuos y 547

entidades corporativas y fideicomisarias,⁵⁸ para un total del dos por ciento de los clientes totales de SIB y cuatro por ciento de los fondos totales invertidos en SIB de acuerdo a los Liquidadores Conjuntos. *Ver* 124-1, en 2-3. Adicionalmente, los empleados de SIB llevaron a cabo las funciones relacionadas a tres tipos de cuentas, servicios de tarjetas de crédito, facilidades de préstamos, cartas de crédito, cartas de garantía y servicios de banca privada en las instalaciones de SIB de acuerdo a Jacobs, *ver supra* nota 34, y en el momento en el que los Liquidadores Conjuntos Anteriores presentaron su solicitud, SIB todavía tenía algunos empleados en sus instalaciones, *ver* Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 78-79 (declarando que hasta este día cuatro empleados trabajan en las instalaciones de SIB, tomando llamadas y preguntas de los inversionistas-víctimas). El Banco de Antigua mantenía por lo menos algunos de los supuestos fondos de SIB. Y finalmente, las Entidades de Stanford dieron préstamos al gobierno de Antigua.⁵⁹ Por lo tanto, las

⁵⁸ El Tribunal nota que no está claro si los fideicomisos incluidos en el número anterior tenían residentes de Antigua como los beneficiarios finales. *Ver* Hr'g Tr. 122-23 (El Liquidador Conjunto Dickson testificó ocho días antes a la presentación de estas pruebas que existían 500 fideicomisos en donde la información sobre la residencia del beneficiario final todavía no estaba analizada).

⁵⁹ El Tribunal nota pero no considera aquí la relación personal de Stanford con Antigua: Stanford utilizó las ganancias de los CDs para influenciar al Primer Ministro de Antigua, Lester Bird, y a su gobierno por varios años. *Ver* 116-11, en 6-7. Posteriormente, cuando el Partido Progresista Unido tomó el poder en el 2004, Stanford inmediatamente intentó cultivar relaciones estrechas con los miembros del Partido a través de tratos favorables con el nuevo gobierno – por ejemplo, Stanford le pagó al gobierno \$1 millón para la construcción de una biblioteca nacional en Antigua, \$10 millones para un fondo empresarial en Antigua y \$25 millones para la construcción de un complejo de educación superior. *Ver id.* en 7-8. Él también aceptó perdonar una deuda de \$50 millones que Antigua le debía a las Entidades de Stanford. *Ver id.* Al mismo tiempo de hacer estos pagos, el gobierno de Antigua ratificó la adquisición de Stanford de un terreno en Antigua. *Ver id.* en 8.

Adicionalmente, Stanford tenía una relación extremadamente cercana con Leroy King, el ex administrador y director de la FSRC (el supuesto organismo regulador de SIB en Antigua), en donde, además de pagos en efectivo en cantidades de cientos de miles de dólares, Stanford le proveía a King acceso a su flotilla de jets privados para viajar por todo los Estados Unidos y el Caribe y el uso del automóvil corporativo de SIB. *Ver id.* en 13. A cambio, King asistió al fraude de Stanford al obstruir la investigación de la SEC y abdicando las responsabilidades de supervisión de la FSRC. *Id.* El Administrador Judicial específicamente describe las acciones de King en su testimonio directo, *ver* 116-11, en 12-21, las cuales incluían proveer comunicaciones confidenciales del SEC a Stanford, falsamente indicándole al SEC que la FSRC había

Entidades de Stanford llevaron a cabo una cantidad medible de negocios locales en Antigua, lo suficiente para tener un establecimiento allí, por lo que el Tribunal concede el reconocimiento al Procedimiento en Antigua como un procedimiento extranjero secundario.

E. El Tribunal concede reparaciones limitadas condicionales

La Sección 1509 declara que un reconocimiento generalmente implica que (1) el representante extranjero tiene la capacidad de demandar y ser demandado en un tribunal de Estados Unidos, (2) el representante extranjero puede solicitar las directamente a un tribunal de los Estados Unidos, las reparaciones apropiadas ante ese tribunal, y (3) un tribunal de los Estados Unidos puede conceder asistencia o cooperación al representante extranjero. Título 11 § 1509 del Código de los EE.UU. Sin embargo, la sección 1509 también señala que esta reparación automática “está sujeta a cualquier limitación que el tribunal pueda imponer en concordancia con la política de este capítulo”. Íd. La Sección 1521 le permite a un tribunal, “a petición de un representante extranjero,”⁶⁰ “conceder cualquier reparación [adicional] apropiada” para poder “efectuar el propósito de este capítulo y para proteger los activos de los deudores o los intereses de los acreedores”. *Ver* Título 11 § 1521 del Código de los EE.UU. Un tribunal puede similarmente condicionar tal reparación como lo considere apropiado. *Ver* Título 11 § 15022 (a-b) del Código de los EE.UU.

investigado a SIB y que cualquier otra investigación no era necesaria, respondiendo a las comunicaciones del SEC como lo indicaban Stanford, Davis y el procurador general de SFG y publicando en el sitio en Internet de la FSRC que la FSRC realizaba supervisión remota continua de SIB por medio de análisis de sus rendimientos trimestrales y sus estados financieros anuales auditados, *íd.*

⁶⁰ Porque en su solicitud de reconocimiento, los Liquidadores Conjuntos Anteriores pidieron al Tribunal que concediera “otras reparaciones adicionales como es apropiado bajo las circunstancias”, *ver* Sol. de Recon. del Procedimiento Extranjero Principal según el Cap. 15 del Código de Banca. 5, el Tribunal considera la sección 1521 como reparación adicional.

Esta acción tiene un historial peculiarmente preocupante. Sin perjuicio a la institución de procedimientos en Antigua y a pesar de la Orden del Procedimiento de Administración Judicial de este Tribunal, *ver supra* p. 2, las largas explicaciones de los sucesos en la vida de esta demanda demuestran que la interferencia constante de los Liquidadores Conjuntos con el Procedimiento de Administración Judicial ha sido lo usual. Por ejemplo, tempranamente en la acción, sin notificar al Administrador Judicial o al tribunal en Canadá, los Liquidadores Conjuntos Anteriores ingresaron a una de las Entidades de Stanford en Canadá y limpiaron sus sistemas de computación sin dejar nada de información.⁶¹ En segundo lugar, los Liquidadores Conjuntos actuales han intentado varias veces remover al Administrador Judicial de su cargo como el representante extranjero reconocido en Canadá. Además, los Liquidadores Conjuntos han objetado activamente a los procedimientos penales de confiscación por el Departamento de Justicia (“DOJ”, por sus siglas en inglés) en Canadá, el Reino Unido y Suiza, 92, en 11-16, y han tomado pasos afirmativos para obstaculizar la repatriación de los activos del Patrimonio, en general, en el Reino Unido y Canadá, Hr’g Tr. 50. En cuarto lugar, los Liquidadores Conjuntos han probado ser extremadamente litigiosos y calculadores en este Tribunal, presentando varias notificaciones de objeción a las solicitudes del Administrador Judicial en esta y en otras demandas de Stanford MDL y presentando mociones para perseguir reclamos que el Administrador Judicial ya estaba investigando.⁶² Los Liquidadores Conjuntos han admitido que ellos

⁶¹ El Tribunal en Antigua a partir de entonces removió a los Liquidadores Conjuntos Anteriores, amonestándolos por sus acciones.

⁶²El Tribunal también nota que el Administrador Judicial ha presentado pruebas que Stanford tenía tratos ilícitos con e influencia indebida sobre el gobierno de Antigua y Barbuda. Por ejemplo, (a) SFGC y el Banco de Antigua, dos Entidades de Stanford, le prestaron al gobierno de Antigua más de \$90 millones que permanece sin pagar, *ver* Las Conclusiones de Hecho y Derecho de los Liq. Conj. 53 (“Es indiscutible que Stanford o entidades relacionadas a Stanford, aparte de SIB, hicieron préstamos que están estimados a llegar

intentaban [recuperar] fondos como objetivo principal para financiar sus operaciones actuales, las cuales incluían retar la autoridad mundial del Administrador Judicial, no el hacer distribuciones a los inversionistas-víctimas y acreedores, *Íd.* en 50-53.

Finalmente, los Liquidadores Conjuntos han sido similarmente vocales al respecto de su preferencia sobre que las Entidades de Stanford – o por lo menos SIB – sean colocadas en los procedimientos de bancarrota de los Estados Unidos en lugar de en un procedimiento de administración judicial en equidad. Ver, por ej., Tr. de Hr’g en la Moción del Procedimiento de Reclamos Iniciales del Administrador Judicial, 25 de abril del 2012, en 26 [1579], *en* la Acción de la SEC (“Francamente, nuestro punto de vista es que [SIB] debería haberse puesto en bancarrota, esas entidades particulares, o solamente— solamente liquidado, simplemente cerrado”). Aunque el Tribunal no opina aquí sobre la pertinencia de los procedimientos de bancarrota para las Entidades de Stanford, nota que la sabiduría colectiva del Administrador Judicial, el Examinador, la OSIC y la SEC es que la administración judicial en equidad es preferible a la bancarrota⁶³, y nota además que la

hasta una cantidad consolidada de aproximadamente US\$150 millones”. (citando 115-1, en 41-42)); *ver también* 115-1, en 42-44; (b) la Comisión de Planificación del Sector Financiero Offshore en Antigua, con Stanford como presidente, influenció exitosamente a Antigua a remover las ofensas de “contabilidad falsa”, “fraude” y “toma de depósitos ilegal” de su Ley de Prevención de Lavado de Dinero, *ver* 116-11, en 9-12, causando que la Red de Vigilancia en contra de Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro de EE.UU. distribuyera una advertencia requiriendo que todas las instituciones financieras prestaran más atención a todas las transacciones involucrando a bancos offshore en Antigua, *íd.* en 12-13; y (c) King, el ex-administrador y director de la FSRC recibió beneficios monetarios y no monetarios de Stanford a cambio por aparentemente obstruir la investigación de la SEC de las Entidades de Stanford y abdicando las responsabilidades de supervisión de la FSRC, *ver id.* en 13-22. El Tribunal nota que la FSRC despidió a King en mayo del 2009, King tiene cargos en su contra en Texas y él está actualmente apelando los procedimientos de extradición en Antigua. 106-1, en 28; 116-11, en 21. Quizá relacionado, los Liquidadores Conjuntos extrañamente no han realizado esfuerzos para afirmar ningún reclamo en contra del gobierno de Antigua.

⁶³ La SEC le recuerda al Tribunal que

Los [P]rocedimiento[s] de Administración Judicial...[son] un vehículo bien reconocido para asegurar la conservación, manejo y, si es apropiado, la distribución de activos recuperados en un asunto de cumplimiento de las regulaciones sobre valores. En efecto, los tribunales reconocen que...el

Administración Judicial en equidad actual consta de más de 100 acciones, más de 90 de las cuales están activas y han estado pendientes por años, y un proceso de reclamos activo está preparándose para efectuar una distribución inicial a los inversionistas-víctimas y acreedores. Por lo tanto, cualquier intento futuro de involuntariamente colocar a las Entidades de Stanford en los procedimientos de bancarrota sería una interrupción severa a la Administración Judicial actual y resultaría en gastos incalculables de fondos actualmente destinados para los inversionistas-víctimas y acreedores de Stanford. Dado este historial, los hallazgos de hecho del Tribunal y la posible duplicación de esfuerzos resultando en una disminución de los fondos para los inversionistas-víctimas y acreedores de Stanford, el Tribunal cree que solamente una reparación limitada condicional es justificada bajo el estado de reconocimiento de un procedimiento extranjero secundario.

Específicamente, el Tribunal limita las reparaciones otorgadas bajo la sección 1521 a “la interrogación de testigos [y] la toma de pruebas o la entrega de información sobre los activos, asuntos, derechos, obligaciones o responsabilidades [de SIB]”. Título 11 § 1521(a)(4) del Código de los EE.UU. Esta reparación limitada facilita que las necesidades de descubrimiento de pruebas en los Estados Unidos de los Liquidadores Conjuntos relacionado a la liquidación en el procedimiento en Antigua. El Tribunal entonces condiciona todas las reparaciones en lo siguiente: (a) que los Liquidadores Conjuntos hagan disponible al Administrador Judicial, Examinador, OSIC y al SEC

nombramiento de administradores en acciones de cumplimiento promueve las políticas de las leyes federales sobre valores. *Ver SEC v. Wen[c]ke*, 622 F.2d 1363, 1373 (9no. Cir. 1980). Las políticas son particularmente implicadas en un caso como éste en donde las pruebas abrumadoramente indican que el fraude de Stanford (y, en efecto, [SIB] aunque se tome por separado) fue organizado desde los Estados Unidos.

El Segundo Supl. en Op. a la Solicitud de Recon. Según el Cap. 15 del Cód. de Bancarrota 2 de la SEC [101] [de aquí adelante el 2do. Supl. en Op.].

todos los registros, documentos, datos y cualquier otra información relevante sobre SIB y STCL bajo su control, posesión, o de su conocimiento, en donde sea que estén localizados; (b) requiere que los Liquidadores Conjuntos utilicen sus mejores esfuerzos para obtener derechos recíprocos para el Administrador Judicial en los tribunales de Antigua; (c) impide que los Liquidadores Conjuntos tomen ninguna acción para interrumpir, interferir o de otra manera prevenir los esfuerzos relacionados al procedimiento de Administración Judicial por los Estados Unidos, el DOJ, la SEC o cualquier otra agencia gubernamental de los EE.UU., el Administrador Judicial, el Examinador y la OSIC, sin la autorización de este Tribunal; (d) impide que los Liquidadores Conjuntos dupliquen los esfuerzos del Administrador Judicial, el Examinador y la OSIC, incluyendo jugar cualquier papel – al menos que sea aceptado por el Administrador Judicial, el Examinador y la OSIC– en la interposición de reclamos o acciones que el Administrador Judicial y/o la OSIC ya han iniciado antes de la fecha de esta Orden; (e) impide que los Liquidadores Conjuntos presenten cualquier litigio u otro procedimiento en los Estados Unidos, al menos que lo autorice este Tribunal; (f) impide que los Liquidadores Conjuntos presenten solicitudes de bancarrota en los Estados Unidos sin el consentimiento del Administrador Judicial, el Examinador, la OSIC, la SEC y este Tribunal; (g) requiere que los Liquidadores Conjuntos consulten con el Administrador Judicial, el Examinador, la OSIC y la SEC y hagan sus mejores esfuerzos para adoptar reclamos comunes y/o procesos de distribución; (h) requiere que los Liquidadores Conjuntos soliciten a este Tribunal para obtener la autoridad para efectuar cualquier pago de los activos de SIB o STCL por cualquier actividad tomada por ellos en los Estados Unidos o a cualquier persona en los Estados Unidos; y (i) requiere que los Liquidadores Conjuntos soliciten a este Tribunal para obtener la autoridad de tomar cualquier acción

alguna en los Estados Unidos excepto “la interrogación de testigos [y] la toma de pruebas o la entrega de información sobre los activos, asuntos, derechos, obligaciones o responsabilidades [de SIB]”.

En la medida que los Liquidadores Conjuntos requieran una orden judicial de Antigua para cumplir con las condiciones anteriores, el Tribunal lo deja a responsabilidad de los Liquidadores Conjuntos intentar obtenerla. Este Tribunal no modificará sus condiciones simplemente porque los Liquidadores Conjuntos no pueden obtener la autoridad para cumplirlas.

Al redactar las reparaciones anteriores, el Tribunal toma cuidado de llegar a “un balance entre las reparaciones que pueden ser otorgadas al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan ser afectadas por tales reparaciones”. *Ver In re Int’l Banking Corp. B.S.C.*, 439 B.R. 614, 626 (Bankr. S.D.N.Y. 2010). En particular, el Tribunal intenta inculcar una cooperación recíproca entre las partes en Antigua y Estados Unidos y las partes interesadas, como también proveer chequeos sobre la actividad de los Liquidadores Conjuntos similar a la manera que este Tribunal supervisa las actividades del Administrador Judicial, el Examinador y la OSIC. De esta manera, el Tribunal balancea la necesidad de las partes interesadas con las necesidades de los inversionistas-víctimas y acreedores de Stanford.

F. Cualquier problema de política pública es resuelto por las reparaciones condicionales del Tribunal

El Administrador Judicial y la SEC argumentan fervientemente que el Tribunal no debe conceder el reconocimiento del Procedimiento en Antigua de cualquier clase ya que al hacerlo esto sería en contra de la política pública de los Estados Unidos. *Cf. In re Gold & Honey, Ltd.*, 410 B.R. 357 (Bankr. E.D.N.Y. 2009) (rehusándose a conceder reconocimiento en base a reclamos de política

pública). Específicamente, ellos argumentan que el reconocimiento va en contra de la política pública de los Estados Unidos porque (a) el Procedimiento en Antigua viola la Orden de Administración Judicial de este Tribunal, (b) la influencia de Stanford en Antigua creó leyes bancarias favorables en Antigua por lo que Stanford pudo cometer este fraude, (c) el FSRC y el gobierno de Antigua estuvieron íntimamente involucrados y/o implicados en el fraude de Stanford, (d) el gobierno de Antigua no ha cooperado con el Administrador Judicial y ha expropiado activos de la Administración Judicial, incluyendo bienes inmobiliarios y activos del Banco de Antigua, (e) el objetivo de los Liquidadores Conjuntos es tomar control completo del Patrimonio bajo Administración Judicial perjudicando a los inversionistas-víctimas y acreedores de Stanford, (f) el Procedimiento en Antigua y los documentos de las Entidades de Stanford en Antigua están sujetos a las leyes de confidencialidad de Antigua, (g) el modelo de distribución bajo el IBCA es inapropiado, y (h) los Liquidadores Conjuntos no han dado ninguna muestra que el reconocimiento proveería algún beneficio o ventaja al Patrimonio de la Administración Judicial o a sus inversionistas-víctimas y acreedores. *Ver* Conclusiones de Hecho y Derecho Propuestas por el Admin. Jud. 49-50; Conclusiones de Hecho y de Derecho Propuestas por los Liq. Conj. 47. El Tribunal sostiene que el reconocimiento concedido como se indica en el presente no va en contra de la política pública de los Estados Unidos ya que las condiciones impuestas por el Tribunal tratan adecuadamente las preocupaciones del Administrador y de la SEC.

CONCLUSIÓN

El Tribunal concede la moción de los Liquidadores Conjuntos para la sustitución como Demandante *nunc pro tunc* al 8 de junio del 2010 y concede en parte y desestima en parte su

solicitud para que el Tribunal tome nota judicial. El Tribunal rechaza las objeciones de cada una de las partes a la evidencia de la otra parte. Por último, ya que el centro de interés principal de las Entidades de Stanford está en los Estados Unidos y ellos tienen un establecimiento en Antigua, el Tribunal concede el reconocimiento del Procedimiento en Antigua como un procedimiento extranjero secundario, concediendo en parte y desestimando en parte la solicitud de reconocimiento de los Liquidadores Conjuntos. El Tribunal concede a los Liquidadores Conjuntos reparaciones limitadas condicionales bajo el Capítulo 15.

Según esta Orden, el Tribunal le ordena al Secretario Judicial a remover a Peter Wastell y Nigel Hamilton-Smith como Demandantes y agregar a Marcus Wide y Hugh Dickson como Demandantes.

Firmado el 30 de julio del 2012.

[Firma Ilegible]

David C. Godbey
Juez de Distrito de los Estados Unidos